



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O  
ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N°  
07963-2012-0-1801-JR-CA-18, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE LIMA – LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:  
JUAN ROBERTO ROMERO RODRIGUEZ**

**ASESOR:  
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

---

**Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL**

**Presidente**

---

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**Miembro**

---

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### ***A Dios:***

*Por darme la vida y acompañarme  
en todo momento y así poder vencer  
las dificultades de mi caminar para  
poder salir con fortaleza y alcanzar  
la meta trazada.*

### ***A la ULADECH Católica:***

*Porque a través de sus maestros de esta casa  
de estudios superiores pude tener los  
conocimientos para poder volcarlos ante la  
sociedad. Lo que han sembrado se cosecharan  
con mucha humildad.*

***Juan Roberto Romero Rodríguez***

## **DEDICATORIA**

### ***A mi madre:***

*Por su apoyo desinteresado, gracias a su aliento y apoyo emocional se pudo terminar la carrera lo cual con sus buenos consejos se pudo vencer las adversidades y alcanzar el objetivo para irradiarlo en la comunidad.*

### ***A mis hijos y esposa:***

*Por la comprensión y el apoyo incondicional y a quienes por el trabajo y estudio deje poco tiempo para brindarles, gracias infinitas por su motivación y acompañamiento y hoy se refleja el esfuerzo.*

***Juan Roberto Romero Rodríguez***

## RESUMEN

En la presente investigación el objetivo general ha sido determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on nullity of resolution or administrative act, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 07963-2012-0-1801-JR -CA-18, of the Judicial District of Lima - Lima; 2018. It is of type, quantitative - qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, transversal design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of range: median, high and high; And of the judgment of second instance: high, median and median. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and medium range respectively.

**Keywords:** quality, motivation and judgment

# ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Caratula.....	i
Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Indice general.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>13</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.1. La Jurisdicción .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....</b>	<b>18</b>
2.2.1.3. El Principio de Legalidad .....	19
2.2.1.4. El Principio de Impulso de oficio .....	19
2.2.1.5. El Principio de razonabilidad.....	19
2.2.1.7. El Principio de informalismo .....	21
2.2.1.8. El Principio de presunción de veracidad .....	21
2.2.1.9. El Principio de conducta procedimental.....	22
2.2.1.10. El Principio de celeridad en el procedimiento administrativo .....	22
2.2.1.11. El Principio de eficacia .....	23
2.2.1.12. El Principio de verdad material.....	24
2.2.1.13. El Principio de participación.....	25
2.2.1.14. El Principio de simplicidad.....	25
2.2.1.15. El Principio de uniformidad en el procedimiento administrativo ...	26

2.2.1.16. El Principio de predictibilidad .....	26
2.2.1.17. El Principio de privilegio de controles posteriores .....	27
<b>2.2.2. La competencia .....</b>	<b>27</b>
2.2.2.1. Conceptos .....	27
2.2.2.2. En un proceso judicial en estudio: La Determinación de la competencia.....	28
<b>2.2.3. El proceso .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.3.1. Concepto .....</b>	<b>29</b>
2.2.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	30
2.2.3.2.2. Función pública del proceso. ....	30
2.2.3.2.3. El proceso como garantía constitucional .....	31
2.2.3.2.4. El debido proceso formal .....	31
2.2.3.2.4.1. Nociones.....	31
2.2.3.2.4.2. El debido proceso: Elementos .....	32
2.2.3.2.4.2.1. Emplazamiento válido. ....	33
2.2.3.2.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. ....	33
2.2.3.2.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	33
2.2.3.2.4.2.4. Asistencia de un letrado y Derecho a la defensa .....	34
<b>2.2.3.3. Proceso civil. ....</b>	<b>35</b>
2.2.3.4. El Proceso de Conocimiento .....	36
2.2.3.4.1. Concepto .....	36
2.2.3.4.2. La nulidad de resolución o acto Administrativo en el proceso contencioso administrativo.....	37
<b>2.2.4. Acto Administrativo .....</b>	<b>37</b>
2.2.4.1. Nociones .....	37
2.2.4.2. El Acto Administrativo: Caracteres.....	38
<b>2.2.4.3. La prueba .....</b>	<b>39</b>
2.2.4.4. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo .....	40
2.2.4.4.1. En sentido común. ....	41
2.2.4.4.2. Concepto de prueba para el Juez. ....	42
2.2.4.4.3. El objeto de la prueba .....	42
2.2.4.4.4. Apreciación y Valoración la prueba.....	44



2.2.4.4.5. En la valoración de la prueba Operaciones mentales .....	45
2.2.4.4.5.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. ....	45
2.2.4.4.5.2. La apreciación razonada del Juez. ....	45
2.2.4.4.5.3. La imaginación .....	45
2.2.4.4.5.4. La prueba y la sentencia.....	46
<b>2.2.4.4.5.5.1. Documentos</b> .....	46
2.2.4.4.5.5.2. Clases de documentos .....	47
2.2.4.4.5.5.2.1. Los documentos públicos .....	47
2.2.4.4.5.5.2.2. Los documentos privados.....	47
2.2.4.4.5.5.2.3. Documentos actuados en el proceso. ....	48
2.2.4.4.5.5.6. La declaración de parte .....	48
2.2.4.4.5.5.6.1. Concepto.....	48
2.2.4.4.5.5.6.2. Regulación.....	49
<b>2.2.4.5. La sentencia</b> .....	49
2.2.4.5.1. Conceptos.....	49
2.2.4.5.1.1. En la norma procesal civil la regulación de las sentencias ....	49
2.2.4.5.1.2. La sentencia: Estructura.....	50
2.2.4.5.1.2.3. En el contenido de una sentencia: los Principios.....	50
2.2.4.5.1.2.3.1. Principio de congruencia procesal .....	50
2.2.4.5.1.2.3.2. La motivación en el principio de las resoluciones judiciales .....	51
2.2.4.5.1.2.4. La motivación: Funciones .....	51
2.2.4.6. Los Hechos: Fundamentación .....	52
2.2.4.6.1. La fundamentación del derecho .....	52
2.2.4.6.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	53
2.2.4.6.2.1. La motivación debe ser expresa .....	53
2.2.4.6.2.2. La motivación debe ser clara.....	53
2.2.4.6.3. Debe respetar las máximas de experiencia: La motivación .....	54
2.2.4.6.2.4. La motivación como justificación interna y externa .....	54
2.2.4.6.2.4.1. La motivación como justificación interna.....	54

2.2.4.6.2.4.2. La motivación como la justificación externa .....	55
<b>2.2.4.7. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso</b>	
<b>administrativo.</b> .....	56
2.2.4.7.1. Concepto .....	56
2.2.4.7.2. La Revocatoria y la Reposición .....	56
2.2.4.7.3. Nulidad.....	57
2.2.4.8.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	59
2.2.4.8.1.1. Recurso de Reposición.....	59
2.2.4.8.1.2. Recurso de Apelación: .....	59
2.2.4.8.2. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	60
2.2.4.8.3. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	61
<b>2.2.4.8.4.1. El Proceso Contencioso Administrativo.</b> .....	61
2.2.4.8.4.2.1. Conceptos.....	61
2.2.4.8.4.2.3. La nulidad del acto administrativo .....	63
2.2.4.8.5. La competencia .....	63
2.2.4.8.5.1 Objeto o contenido.....	64
2.2.4.8.5.2. Finalidad pública .....	64
2.2.4.8.5.3. Motivación .....	64
2.2.4.8.5.4. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos .....	64
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	<b>69</b>
<b>III. LA METODOLOGÍA</b> .....	<b>71</b>
<b>3.1. Nivel de investigación y tipo</b> .....	<b>71</b>
<b>3.2. El Diseño de investigación</b> .....	<b>72</b>
<b>3.3. El objeto y variable en estudio</b> .....	<b>72</b>
<b>3.4. La Fuente de la recolección de datos.</b> .....	<b>73</b>
3.4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	<b>73</b>
3.5. Matriz de consistencia lógica .....	<b>74</b>
Matriz de consistencia lógica.....	<b>76</b>
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	<b>80</b>
4.1. Resultados.....	<b>80</b>

4.2. Análisis de los resultados .....	120
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. ....</b>	<b>130</b>
Orden de los anexos .....	137
<b>Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda Instancia del expediente N°7963-2012-0-1801-JR-CA-18. ....</b>	<b>137</b>
<b>Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....</b>	<b>148</b>
<b>Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....</b>	<b>157</b>
<b>Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. ....</b>	<b>157</b>
<b>Anexo 5: Declaración de compromiso ético .....</b>	<b>160</b>

## I.- INTRODUCCIÓN

La administración de justicia a nivel nacional se podría decir que para quienes inician un proceso es muy poca satisfactoria y vemos que la pretensión que se espera puede resultar declarada tanto infundada como negada, la decepción de nuestros ciudadanos hacen que más y más dejen de creer en la justicia o en el sistema judicial peruano.

A título ilustrado, indicaremos que para poder entender al fenómeno de la Administración de Justicia, se debe observar desde una perspectiva global; se puede decir, en todos los sistemas jurídicos del mundo, en la cual se puede citar a diferentes países que tienen mayor desarrollo económico y político, como los que están en vías de desarrollo por lo cual en general se trata de un problema universal y real.

Al respecto y frente a la búsqueda de conocimientos de la calidad de las sentencias de procesos judiciales, me motiva a observar el contexto temporal y espacial del cual surgen.

### **En el aspecto internacional podemos apreciar lo siguiente:**

Dentro del presente marco de investigación podemos ver que en el contexto internacional he elegido el país de España en el cual manifiesta en el medio de comunicación de “La revista el periódico”, en la cual presenta la opinión del magistrado, Gonzales (2013), quien manifiesta:

A principios de marzo se hacía público un estudio sobre la justicia a nivel de la Unión Europea que revelaba datos muy interesantes porque ponen en evidencia la falta de dedicación y desinterés que tienen los gobernantes sobre esta materia, en un momento en que son los tribunales quienes acaparan los focos de los problemas a los que se enfrentan los ciudadanos, las empresas o las instituciones, como son la lucha contra la corrupción o contra los abusos de la Administración, o, desde otra vertiente, en los efectos que la crisis ocasiona a las personas trabajadoras o en las empresas. El estudio basado en datos estadísticos de los estados miembros de la Unión Europea quiere contribuir a identificar posibles deficiencias, mejoras y buenas prácticas en el ámbito de la Administración de justicia, nos da un panorama del funcionamiento de los diferentes sistemas de justicia y ofrece una visión general y comparativa de

diferentes indicadores comunes a todos los países del entorno. La situación en España, los esfuerzos y los medios que se destinan queda así reflejada. Algunos indicadores escandalosos: La comparación estricta de los datos puede no ser significativa si no tenemos en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales sobre los que se basa el estudio, pero hay determinados indicadores que son escandalosos. Por ejemplo, de los 28 países europeos sobre los que se contraponen datos, se comparan el número de jueces por 100.000 habitantes, y siendo la media europea de 21, España ocupa el puesto 22º con 11,2 jueces, por debajo de Portugal (19,2) y de Alemania (24,7). Destaca también que ocupamos el 4º lugar en pendencia, que es el tiempo en que se resuelve un pleito, o el 20º en eficiencia. Llama la atención que España no facilitara determinados datos suficientemente significativas y que sirven para comparar los sistemas judiciales. El motivo que dio el Ministerio de Justicia para no hacerlo fue porque considera que la Comisión Europea no tiene competencias claras para realizar estos informes. Esta actitud pone en evidencia, al menos, una falta absoluta de transparencia de la situación española, cuando no una ocultación sobre la situación real de la Justicia (en mayúscula) y muy probablemente nos indiquen que comparativamente con años anteriores los datos han empeorado, y ocultar así la triste realidad. Entre los datos que no proporcionó estaba el de gasto en justicia por habitante en el año 2013, probablemente porque en el año 2010 estábamos en el 5º lugar en gasto por habitante y el año siguiente caímos al 21º puesto. Tampoco proporcionó ningún dato sobre el tiempo medio de resolución de los procesos de protección a los consumidores. En el puesto 97º de 144 países Se pueden hacer muchas interpretaciones sobre los resultados del estudio y sobre el esfuerzo que dedican los países de la Unión Europea a la justicia, pero una de las estadísticas más relevantes y que pone de manifiesto la apreciación de los ciudadanos del cumplimiento del derecho constitucional al amparo judicial, es la denominada percepción de independencia judicial, y en este punto España está en el 25º lugar, sobre 28, solo por encima de Croacia, Bulgaria y Eslovaquia, y que encabezan a nivel europeo Finlandia, Dinamarca e Irlanda, en tanto que en el ámbito mundial estamos en el 97º lugar sobre 144 países, mientras que los primeros lugares lo ocupan Nueva Zelanda y Finlandia. Se puede pensar que se llevan a cabo reformas legales para solucionar el problema, pero en un momento en que, según datos del

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el 43,53% de los órganos judiciales están por encima del 150% de la carga máxima de trabajo fijada por el propio organismo, entre los que cabe destacar que el 97,83% de los juzgados sociales, el 95,65% de los juzgados de primera instancia o el 93,75% de los juzgados mercantiles están por encima de esa carga, no parece que esta sea la intención cuando la reforma de la ley orgánica del poder judicial del año 2012 provocó la práctica la eliminación de los jueces sustitutos -unos 1.000 en todo el Estado- y se crearon dos categorías de jueces nuevas -jueces de adscripción territorial y jueces en expectativa de destino- para la cobertura de las vacantes temporales. En realidad, ha instaurado un régimen de grave precariedad en las condiciones de trabajo y profesionales de cerca de 400 jueces de las últimas promociones. Pero, además, el proyecto de reforma de la misma ley, que tiene algún aspecto positivo, aborda cuestiones como la limitación del periodo de instrucción de causas penales o la institucionalización del funcionamiento del CGPJ a las órdenes de su presidente, y esto tampoco ayuda a la mejora de la percepción de la independencia judicial.

#### **En el contexto Latino américa se observó:**

Por otro lado debo señalar que en la administración de justicia en América Latina en el contexto regional en que se dieron las reformas en Bolivia y en Honduras. Hace más de un par de décadas se inició un profundo proceso de reformas legales y estructurales en el ámbito judicial latinoamericano. Este proceso de transformación se debió, entre otras razones, a que las viejas estructuras de la administración de justicia habían hecho crisis. A más de dos décadas de iniciadas las reformas, hoy se puede constatar la existencia de un acuerdo bastante generalizado en cuanto a la aguda problemática que enfrentaban los sistemas penales. Las reformas fueron iniciadas con una variedad de promesas para solucionar esos problemas. En pocas palabras: la impunidad y la violación a los derechos humanos no debían ser toleradas en un estado de derecho y de allí la necesidad de encarar las reformas. Las reformas obedecieron en aquél entonces tanto a necesidades políticas como económicas. (Biebesheimer, 2006).

En efecto desde la perspectiva en lo político, la recuperación de la democracia en los

países de la región generó demandas sociales tendientes a mejorar la calidad de esas democracias nacientes. Activistas a favor de la protección de derechos humanos también fueron un factor clave para impulsar la necesidad política de las reformas. Pero las reformas fueron también consecuencia de las reformas económicas implementadas en varios países, donde el rol de las agencias de cooperación internacional fue importante. Además de estas razones políticas y económicas, fue crucial el trabajo de una red de abogados latinoamericanos quienes desarrollaron los textos de las leyes reformadas y trabajaron luego en la implementación. Esta red de abogados tuvo la habilidad también de convencer de los beneficios de las reformas que se proponían tanto a actores locales e internacionales como a donantes. Las respuestas no fueron iguales en todos los países de la región, y por cierto, no todas se dieron contemporáneamente. Pero lo cierto es que se inició un proceso de cambio que incluyó profundas reformas legales y judiciales. A más de veinte años de iniciadas las reformas en América Latina, no puede seguir argumentándose sobre la dificultad de medición del impacto o del éxito de las reformas. A modo de ejemplo, destacamos que recientemente se efectuaron evaluaciones de los procesos de reformas judiciales en seis países de la región. En términos generales, varios expertos expresaron que los resultados de las reformas iniciadas hace más de veinte años no son satisfactorios en relación con los objetivos que esas reformas se propusieron. Por ejemplo, Hammergren, una de las expertas que tuvo a su cargo las conclusiones del evento, expresó que sentía una generalizada desilusión sobre los resultados de las reformas. Douglas, quien también participó en el panel de las conclusiones, expresó que debía atenderse en los procesos de reforma las demandas de la población que no habían sido satisfechas. Vargas, Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA) fue todavía más claro: aunque resaltó que durante los últimos 15 años de reformas habían ocurrido avances, consideró que las demandas que impulsaron las reformas están lejos de ser satisfechas. Otro de los problemas que se han señalado frecuentemente es que los ambiciosos objetivos de muchas de las reformas, que difícilmente podían ser cumplidos, generaron expectativas demasiado altas. El incumplimiento de esas expectativas ayuda a generar la percepción de un impacto bajo o negativo. Este informe no pretende profundizar sobre los resultados de las reformas en la administración de justicia de la región, aunque es importante al

menos destacar que cualquier generalización puede ser equivocada. Con frecuencia se viene citando el ejemplo del éxito de las reformas al sistema procesal penal chileno, en contraposición con otras reformas, como las de Bolivia y Honduras cuyos resultados se analizan en este informe. De hecho se puede afirmar que sin perjuicio de la existencia de una sensación insatisfactoria en general sobre las reformas, no es menos cierto que pueden empíricamente constatarse casos donde ha habido una sensible mejora en el respeto del debido proceso y las garantías individuales. En países que vienen de historias recientes de masivas violaciones a los derechos humanos, esos avances deben ser destacados. (Hammergren, 2007)

### **Administración de justicia a nivel nacional: En relación al Perú:**

Dentro de este marco podemos ver que en el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reforma, el poder judicial, desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores.

Dicho de otro modo, la administración de justicia es un servicio al ciudadano muy importante, que los Estados modernos presta a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que refiere el mencionado el artículo III del Título Preliminar del CPC cuando establece: "... la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Cabe considerar las palabras de Gutiérrez (2015) quien manifiesta que la carga procesal en el Poder Judicial del estado Peruano, ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son



pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley nos dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. Dentro de este orden de ideas, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (Gutiérrez, 2015)

A título ilustrado, indicaremos que considerando que desde Gaceta Jurídica, investigó en Perú que: Es su deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un

informe anual de la justicia será un avance significativo. Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años. En el presente informe de la justicia permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas en la cual se pueda levantar positivamente la administración de justicia. (Gutiérrez, 2015)

#### **A nivel local:**

La percepción es la misma, por otro lado en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, las quejas materializadas en Control Interno de la Magistratura que tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con tramites complejos y tediosos. Bien por cansancio o por olvido vence

el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento.

A la opinión de la juventud peruana, los abogados son parte fundamental del funcionamiento de la administración de justicia. Más aún, constituyen su primer escalón o constituyen "una 'pre-jurisdicción'. Son los abogados y no los jueces los verdaderos 'porteros de la ley'". Muchos de los ciudadanos que creen vérselos negado algún derecho recurren a un abogado para formular una consulta recabar una opinión pedir un consejo o solicitarle que se haga cargo del problema. De la respuesta que les dé el profesional depende en mucho lo que pase luego; esto es, si el caso va a juicio, por ejemplo, y, en términos más generales, si el derecho efectivamente existente resulta reivindicado. Entre nosotros, siendo así que el sistema de justicia se halla en una crisis reconocida, se ha puesto poca atención al papel que el abogado juega en él. Se acostumbra, más bien, mirar de modo acusador a jueces, fiscales, personal auxiliar, policías y responsables del sistema penitenciario. Los propios abogados contribuyen a este sesgo en la mirada, que los deja fuera de la crítica social, induciendo en la opinión pública la creencia de que el problema reside en un aparato estatal de justicia que es caro, lento y corrupto. (Sumar, 1997, p.18).

Declara Pasara (1997) que el examen del propio papel resulta altamente infrecuente. En un estudio encargado y publicado por el Ministerio de Justicia, las entrevistas efectuadas a un conjunto de informantes calificados señalaron la gravedad del problema constituido por los términos del ejercicio profesional. Allí surgieron los principales ejes orientadores que, a modo de hipótesis, fueron usados como puntos de partida en el presente estudio: (i) Existe una marcada estratificación en la oferta de servicios profesionales de abogado, que se agrupa en torno a dos polos: uno minoritario, de alta calidad profesional, que atiende a sectores sociales económicamente poderosos, y otro mayoritario, caracterizado por una calidad profesional de grados decrecientes, que atiende a los sectores medios y bajos. (ii) Las principales deficiencias de los abogados mayoritarios se dan respecto de un conocimiento superficial del caso a su cargo, la falta de solidez del razonamiento jurídico, las dificultades para redactar con claridad y precisión un escrito, la poca disposición o la incapacidad para negociar como solución de un conflicto y la escasa

preocupación por servir el interés del cliente. (iii) Las consecuencias del tipo de desempeño profesional predominante sobre la administración de justicia son: congestión, dilación y corrupción. Se lleva al sistema casos que no lo requieren; se litiga promoviendo incidentes y apelaciones inconducentes que entranpan los procesos; y corromper al funcionario es un recurso importante. Este desempeño se vale de la creación de expectativas falsas en el cliente y, por consiguiente, alimenta el descrédito social de la justicia. Tales hipótesis merecían una verificación apropiada que, valiéndose de instrumentos de análisis empírico idóneo, pudiera profundizar en la materia, dado que "La literatura disponible explica más lo que los abogados deberían ser y hacer, que lo que realmente son y hacen".

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 07963-2012-0-1801-JR-CA-18, perteneciente al 17 Juzgado permanente de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución o acto administrativo; donde se puede apreciar que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda; asimismo al haber sido apelada se elevó a la segunda instancia en el cual se confirma la sentencia expedida mediante la resolución N° 05, de fecha 23 de Octubre del 2013, a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don O. J. P. A. en consecuencia nula la Resolución General N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de Agosto del 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos, en los seguidos con la Municipalidad de Lima Metropolitana sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Para tal efecto, en términos de plazos se puede ver que se trata de un proceso judicial que de la fecha de formulación de la demanda el 12 de Noviembre de 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, el 15 de Agosto del 2014, en total dándose 01 año, 11 meses y 20 días.

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Al respecto la presente investigación se justifica porque da una pauta a los magistrados del ámbito nacional, regional y local que les permita evaluar objetivamente la calidad de las sentencias judiciales. Nos brindan a nosotros los usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales. Es pertinente su realización porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de nulidad de resolución o acto administrativo, basado en este material necesario de guía metodológica. Además pretende aportar criterios que

se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndonos a la fundamentación y motivación, así como su redacción y estructura.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1 ANTECEDENTES

Es por ello que Higa (2015) en Perú investigó, la propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la educación judicial como concretización del deber Constitucional de motivar las sentencias y sus conclusiones que fueron las siguientes: Que nuestro ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial. Democrática porque establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y el Poder Judicial es el órgano encargado de ejercer esa potestad. Racional porque el Juez está obligado a justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas, lo cual presupone que es posible justificar, en razones objetivas, lo siguiente:

Si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no (la cuestión fáctica); y, Cuál es el Derecho aplicable en función a los hechos probados (la cuestión jurídica). A partir de lo anterior, la tesis trató de defender que es necesario que exista una Metodología que oriente a los jueces respecto de cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión (este es el objeto de la tesis). Ello, en tanto los operadores jurídicos tienen, entre otras, limitaciones como sesgos, prejuicios y atención que limitan el análisis y evaluación que se pueda realizar de la evidencia e hipótesis de un caso. De igual manera, la evidencia de un caso puede ser abundante (o en algunos casos insuficiente), contradictoria, disonante y ambigua, lo cual hace laborioso y complejo el análisis de dicha evidencia. Por estas razones, se sostiene que es necesario tener una guía que permita orientar la actividad de los jueces al analizar y evaluar la evidencia de un caso. En ese sentido, el primer objetivo de nuestra tesis consiste en defender la necesidad de una metodología para el análisis y evaluación de la evidencia de un caso que les facilite a los jueces esta tarea. El segundo objetivo es mostrar la utilidad de nuestra propuesta metodológica para lograr tal objetivo. Lo esencial de nuestra propuesta se encuentra en defender la importancia de una metodología; sin perjuicio de ello, creemos que la metodología defendida les facilita



a los jueces la labor de análisis y evaluación de la evidencia de un caso.

Como también Weber (1956), nos manifiesta que para hacer cumplir el Derecho en un ordenamiento jurídico cualquiera no se requiere de un proceso judicial o de garantías fundamentales. ¡Únicamente se necesitan garrotes policiales, cárceles y gas lacrimógeno! Una divisa tal resulta hoy día, empero, repugnante para cualquier ciudadano en un “Estado de Derecho” (aunque hay que reconocer que también existen los usureros del dolor humano, quienes viven exclusivamente de los garrotazos, de las cárceles y del gas lacrimógeno). En un sistema jurídico existen, pues, muy distintas herramientas –desde el poder despiadado de un aparato policial fraudulento hasta los medios de resolución alternativa de conflictos– para poner en práctica las normas jurídicas. Para la visión de mundo actualmente dominante solo son aplicables aquellos medios que sean compatibles con determinados valores éticos y con ciertos derechos fundamentales. Hoy sabemos, y ciertamente desde los trabajos de que la diferencia formal entre un sistema jurídico autoritario-represivo y un sistema basado en la legalidad, reposa, esencialmente, en la circunstancia de que en el primero se recurre a expedientes autocráticos para legitimar los fallos judiciales: la voluntad del rey, los intereses de la clase dominante, los caprichos del dictador, mientras que en el segundo se acude a los medios técnicos que ofrece la burocracia judicial. Esta tesis constituye el núcleo de la “racionalidad de los medios y los fines y de la legitimidad del poder político. Con palabras aún más simples: la aceptación social y ética (o como diría Weber la “racionalidad formal”) y, por ende, la legitimidad de una sentencia judicial dependen, en grandísima medida, de cómo esta sentencia sea fundamentada. De allí que la posibilidad de motivación sea un instrumento considerado esencial para la racionalidad de los fallos, pero también un importante mecanismo para ejercer la crítica sobre la actividad de los jueces.

De la misma forma y de una manera contundente manifiesta Koch, Rubmann (1982) que: “La motivación de una sentencia que constituya un verdadero potpurri de puntos de vista heterogéneos, no resulta del todo accesible a la crítica.” Es precisamente con el objetivo de lograr una “mejor” fundamentación de las decisiones judiciales que miles de sentencias son publicadas en los compendios jurisprudenciales, decenas de

monografías brotan a diario de las prensas editoriales, las magníficas “teorías” de los académicos y de los gurús de la dogmática saturan los mercados publicitarios y las agendas de los congresos no dan abasto. La pregunta capital es, no obstante: ¿cumplen esas publicaciones, esos compendios y esas teorías con su objetivo central? Es decir: ¿se ha incrementado con tan magnos esfuerzos la “racionalidad” en la aplicación del Derecho? ¿Es posible fundamentar, actualmente, las sentencias de una manera significativamente mejor (más “científica”) que hace diez, veinte o cincuenta años? La fe de los juristas y la ideología ius-filosófica nos dicen que sí. La legitimación del Derecho, e incluso la existencia misma de los Tribunales de Justicia, dependen de la respuesta afirmativa a las anteriores interrogantes. Las sociedades humanas solicitan –mejor aún, exigen– que la gigantesca inversión social y económica que se realiza en las facultades de Derecho o para financiar publicaciones y congresos, divulgar sentencias, difundir las leyes, genere sus frutos positivos. El público reclama la “racionalidad” del aparato judicial y exige una “justicia cuasidivina”. Pero: ¿Son verdaderamente realistas estas pretensiones? Una respuesta (ingrata) nos la ofrece, de una manera lapidaria, un autor español: “...El proceso judicial se desenvuelve como un duelo sin sentido, como un gasto social y un fraude personal absolutamente convencionales; los abogados aparecen como profesionales egoístas, mitad ignorantes mitad tramposos [...]; los profesores actúan como embaucadores y falsos profetas; y, en fin, la sentencia termina siendo una burla resultado del azar o del capricho del juez.” Sin querer adelantar del todo nuestra posición al respecto, podemos decir lo siguiente: El derecho constituye un crisol donde se conjugan, de maneras intrincadas y contradictorias, muy diversos ideales, aspiraciones y esperanzas. Este representa, un “museo imaginario de sentidos.” Es del Derecho (y de su “ciencia jurídica”) de donde las comunidades políticamente organizadas extraen una buena dosis de sus expectativas y anhelos sociales (paz, seguridad jurídica, igualdad, justicia). De allí que ninguna sociedad podría aceptar que la cantera teórica de la cual obtiene su ideario espiritual, sea una verdadera Caja de Pandora, una fuente de opciones irracionales y absurdas. ¡El mito sobre la racionalidad del Derecho constituye, por lo tanto, un elemento ineludible de toda cultura! Por más que una jurisprudencia realista del Derecho combata dicho mito – valiéndose de todo tipo de críticas– éste regresará una y otra vez como un Sísifo

extraviado. Por ende, en lugar de visiones proteicas, donde la cordura se impone finalmente sobre la ignorancia pública, donde la estupidez caiga postrada ante la sabiduría, donde la actividad judicial se transforme en una actividad puramente científica, hay que hacerse a la idea de que la irracionalidad humana se comporta como la Cabeza de la Hidra, que cuantas más veces se corta, más veces renace y con mayor fuerza.

Desde otro punto manifiesta Arenas y Bejarano (2009), una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación a los casos concretos de los Derechos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Se podría decir que el derecho es un acto de contenido procesal, dedicado para efectuar una demanda, como también una petición o un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que pueda conocer la demanda, la petición, el reclamo está obligado a poder iniciar dicho proceso.

Asimismo la jurisdicción se define en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 1985, p.40)

"Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia". (Monroy, 1996, p. 112).

Apunta enfáticamente Cansaya (2015), en su Separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV Facultad de Ciencias y Jurídicas y Políticas dice, que como resultado de las preguntas del examen de suficiencia profesional las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia. Cuya función exclusivamente corresponde al Estado. Decimos al que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están

facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

Por otro lado, La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia (como en España), o puede corresponder a un alto órgano de la administración (generalmente un Consejo de Estado, como en Francia). (Wikipedia, 2014)

#### **2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.**

Según Guzmán (2011), señala que; los principios desempeñan un rol sumamente importante en la organización del ordenamiento jurídico, puesto que permiten no solo interpretar las normas, sino además servir de base para la construcción jurídica y facilitar la labor del operador del derecho, al generar insumos para cubrir los vacíos del derecho positivo. Lo que ocurre es que el derecho administrativo en general requiere un conjunto de principios, algunos que son comunes a otras ramas del derecho público y otros propios de la materia. Todos los principios administrativos rigen la actuación de la Administración Pública de manera directa, teniendo un evidente efecto normativo en tanto permiten dirigir debidamente el poder de las entidades impidiendo que el mismo viole derechos e intereses de los administrados.

### **2.2.1.3. El Principio de Legalidad**

El Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas –y en general, todas las autoridades que componen el Estado– deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. "El principio de Legalidad es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder al Derecho. (...)" El principio de legalidad, o fundamento, es en sentido general, el sometimiento del Poder Público (Estatal), a la ley. (García, s/f)

### **2.2.1.4. El Principio de Impulso de oficio**

Por este principio Brewer, (2011), señala que: Este principio administrativo es conocido como de impulso de oficio u oficialidad, por este principio, las autoridades administrativas dirigen e impulsan de oficio el procedimiento administrativo Ahora, se pueda impulsar de oficio el procedimiento administrativo sin necesidad de requerimiento de parte, tal como lo señala taxativamente la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Artículo N° 145.

Por lo tanto, El principio de impulso de oficio –o de oficialidad, según parte de la doctrina implica que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. La continuidad del procedimiento no depende del administrado, sino de la autoridad administrativa. (Brewer, 2011)

### **2.2.1.5. El Principio de razonabilidad**

Este principio de Razonabilidad, la cual fue regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la administración tiene facultades como las de crear obligaciones, calificar infracciones y e imponer restricciones para los administrados. A su vez, tiene una potestad sancionadora, es decir, que ante una conducta sancionable por parte del administrado, esta sanción, se debe de regir en

base a distintos criterios, entre ellos, si la conducta es dolosa o culposa, preguntarse cuál es el perjuicio que ha causado a la administración pública y sobre todo, tiene que existir una proporción entre el hecho, la sanción y el resultado. (Silvia y Marcos, 2004)

También se puede manifestar que el principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados –es decir, respecto a los denominados actos de gravamen–, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Silvia y Marcos, 2004)

#### 2.2.1.6. El Principio de imparcialidad

Se puede decir que el origen del principio de Imparcialidad se dio en Inglaterra como una regla de neutralidad y de aplicación en la administración pública para posteriormente, irse extendiendo a otros países como en el caso de Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, del principio de Imparcialidad Administrativa se deriva de otro principio administrativo importante como es el de Igualdad Administrativa, es decir, ante intereses tanto públicos como intereses privados, se debe encontrar la proporción equilibrada entre ambos, a fin de evitar la arbitrariedad en el campo administrativo podría decirse igualdad de armas para la Administración Pública y el Administrado. (Ley de Procedimiento Administrativo General, s/f)

El presente principio de imparcialidad es un resultado directo de la aplicación en sede administrativa del mandato de igualdad material o de no discriminación, contenido en la Norma Constitucional. Dicho mandato establece que única mente puede establecerse diferencias entre las personas derivadas de criterios objetivos y motivos razonables. Evidentemente, la Administración solo puede establecer tratamientos desiguales en circunstancias objetivamente diferentes. (Ley de Procedimiento Administrativo General, s/f)

### **2.2.1.7. El Principio de informalismo**

Manifestarles que el Principio de Informalismo se encuentra regulado en la Ley de procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1.6° "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Mediante el Principio de Informalismo se protege al administrado (De de defensa), de tal manera que no sea perjudicado en sus intereses por la emisión del acto administrativo por faltas de aspectos procesales en el procedimiento, ejemplo; forma, tramite, plazos, etc. (Villanueva, 1999)

Por ello, El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. (Villanueva, 1999)

### **2.2.1.8. El Principio de presunción de veracidad**

En opinión de Huanes (2010), señala que; Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley: Documentos fedateados y declaraciones juradas por escrito.

También, El principio de presunción de veracidad señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley,



responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se presume entonces la veracidad de lo afirmado por el particular. (Huanes, 2010).

#### **2.2.1.9. El Principio de conducta procedimental**

Es por ello, que este principio persigue el orden y la buena conducta dentro del procedimiento administrativo, se espera que los administrados, sus representantes, los abogados, y en general “... todos los partícipes del procedimiento...” refiriéndose también al instructor, a los peritos, agentes de la administración en general, testigos y otros, guarden el respeto mutuo, colaboren al desarrollo del procedimiento y realicen sus actuaciones guiados por la buena fe. Se ha incorporado además una regla que prohíbe cualquier interpretación de la norma en contra de la buena conducta procesal, ya sea a favor de la administración o a favor de los administrados. (Huanes, 2010)

También, El principio de conducta procedimental indica que los sujetos que intervienen en un procedimiento administrativo –sean los administrados, y la propia autoridad administrativa–, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y, en especial, la buena fe. Ello implica la existencia y reconocimiento de derechos a favor del administrado, pero también la imposición de deberes en relación con su actuación en el procedimiento. (Huanes, 2010)

#### **2.2.1.10. El Principio de celeridad en el procedimiento administrativo**

Al respecto, El principio de celeridad manifiesta que quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. A este nivel guarda íntima relación con el derecho al plazo razonable, elemento que forma parte del debido procedimiento administrativo, y en consecuencia, del debido proceso. (Huanes, 2010)

Por lo tanto, La actual normativa ha introducido nuevas regulaciones que disciplinan al procedimiento administrativo como por ejemplo mayor amplitud de medios

probatorios, mayores formalidades para los actos administrativos así como para las notificaciones, sin embargo se persigue que el procedimiento sea dinámico y que se eviten las actuaciones que puedan dificultar el desarrollo normal del procedimiento, como por ejemplo los informes abundantes, gaseosos e inconsistentes, o las providencias retardadas al expediente, se persigue por el contrario estructurar un procedimiento directo, ágil, sin mayores formalidades, ni actuaciones innecesarias, de modo tal que se pueda llegar a una decisión en un tiempo razonable. (Huanes, 2010)

#### **2.2.1.11. El Principio de eficacia**

Por ello, El principio de eficacia señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez, que no determinen aspectos importantes en la decisión final, que no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión en los administrados. (Huanes, 2010)

Por lo tanto, Este principio debe tenerse en cuenta tanto en la emisión de las normas legales que aprueban nuevos procedimientos, como al momento de ordenar u ofrecer pruebas, en los procedimientos nuevos deben eliminarse cualquier requisito innecesario, por ejemplo las fotografías para obtener una licencia de funcionamiento, puesto que lo que se autoriza es la realización de una actividad, y esta actividad puede ser desarrollada directamente por el propietario del negocio o por interpósita persona, en consecuencia nos preguntamos qué rol juega la fotografía del propietario si este no va a conducir el negocio, o que tan importante puede ser la fotografía de un empleado como lo es el administrador si es una persona de confianza cuya permanencia frente a un negocio es por tiempo impredecible, igual caso ocurre con las personas jurídicas de accionariado amplio, habría que precisar Cuál de los accionistas debe colocar su fotografía, pero esto indudablemente desnaturaliza el fin que persigue una comuna que emite una licencia, y es de controlar dos cosas: Que el local esté ubicado en la zona conforme, y que el local cuente con las instalaciones

necesarias para el funcionamiento solicitado, igualmente resulta indiferente para los fines del control municipal exigir como requisito que se acredite el régimen de tenencia o propiedad de un local para fines comerciales pues esto únicamente interesa a la relación que pueda surgir entre los propietarios y sus inquilinos, que son relaciones privadas diferentes de las relaciones de Derecho Público, puede surgir con justicia la interrogante lógica ¿ Y qué ocurre si un local ha sido alquilado para fines de vivienda y el inquilino lo destina a local comercial? La respuesta lógica será. Y que le importa a la Administración Pública es. El Estado no controla el cumplimiento de los contratos, esa es una relación de Derecho Privado que compete únicamente al propietario y a su inquilino, y en caso de que el propietario se sienta defraudado por el uso indebido de su propiedad, distinto del uso pactado, debe resolver el contrato por los medios que ya conocemos. (Huanes, 2010)

#### **2.2.1.12. El Principio de verdad material.**

Por lo tanto, El principio de verdad material indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas. (Huanes, 2010).

La norma señala que: “la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones”, esto al parecer se contrapone a la celeridad, sin embargo considero que no es así. En la Administración Pública la mayor parte de los procedimientos deben ser de aprobación automática, y la Ley 25035 estableció que solo en casos excepcionales se incorporen en el T.U.P.A. procedimientos de calificación posterior, ahora bien, en los procedimientos automáticos la verdad material se expresa en las acciones de control previo, control concurrente que consiste en verificación de los requisitos exigidos en el T.U.P.A. no solo antes de la admisión de los escritos sino también después de la presentación y antes de la emisión del acto administrativo o de la conformación que se solicita, tanto en el número de los requisitos exigidos, así como en la idoneidad de estos.

Indudablemente queda una oportunidad adicional de control y es la del control posterior a la que se ha dedicado el último principio. (Huanes, 2010)

#### 2.2.1.13. El Principio de participación.

En el presente principio se señala que las autoridades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, a excepción de aquellas que afectan la intimidad personal, de las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por la ley. Este acceso permite a los administrados fiscalizar el funcionamiento de las entidades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución; constituyendo un efectivo mecanismo de control ciudadano de la Administración Pública. (Huanes, 2010)

Por lo tanto, tiene su antecedente en la Ley 25035, si se expresa en la obligación que tiene la administración pública de proporcionar a los administrados la información que soliciten, sin la necesidad de expresar la razón que lo motiva, pudiendo solicitar información sobre temas de cualquier naturaleza, salvo los de índole personal o aquellas que están vinculadas con la seguridad nacional, así como las expresamente prohibidas por la ley. Igualmente comprende la posibilidad de los administrados de participar de las decisiones públicas que pudieran afectar sus intereses, así como poder tomar conocimiento de las actividades que realizan sus representantes, de modo tal que los afectados puedan expresar su opinión. Se aprecia mayormente en el pre publicado de las normas fundamentales como son las leyes, sin embargo debe extenderse a otros dispositivos como son las Ordenanzas. (Huanes, 2010)

#### 2.2.1.14. El Principio de simplicidad.

Nos indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos como el italiano o es español, por el cual no se debe imponer cargas superfluas a los

administrados. (Huanes, 2010)

Por lo tanto, Este principio persigue que todos los procedimientos administrativos, reglados y no reglados, sean sencillos, eliminándose requisitos innecesarios, en razón de lo cual la ley apela al criterio de la racionalidad, así como de la proporcionalidad entre el trámite, y el fin que persigue el acto administrativo. Por la simplicidad se prohíbe la formación de expedientillos o hijuelos del expediente prohibiéndose las excepciones, tercerías que únicamente son considerados como argumentos de las partes pero que no se tramitan en cuaderno separado sino que se resuelven en la resolución que pone fin a la instancia administrativa. (Huanes, 2010)

#### **2.2.1.15. El Principio de uniformidad en el procedimiento administrativo.**

El principio de uniformidad, manifiesta que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en regla general. El principio implica entonces que toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. (Huanes, 2010)

Por lo tanto, Este principio está relacionado íntimamente con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993 que consagra el principio de la igualdad ante la ley, se expresa en que no se puede hacer acepción de persona exigiendo requisitos que a otros no se les exige cuando peticionan lo mismo, lo contrario es discriminación. La ley exige en este caso que existan requisitos similares para procedimientos similares, sin embargo deja entrever la posibilidad de apartarse de la regla cuando “existan criterios objetivos debidamente sustentados”, lo cual resulta de la verificación de los actuados cuando los requisitos presentados son cuestionados por el instructor, o cuando surge una contención. (Huanes, 2010)

#### **2.2.1.16. El Principio de predictibilidad.**

El principio de predictibilidad, elemento de particular importancia para la simplificación de los trámites administrativos, establece que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información

veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. (Huanes, 2010)

Y es por ello que persigue dotar al administrado de la seguridad sobre cuál será el resultado del procedimiento que se va a iniciar, pues por este principio se ha introducido la obligación que tiene la autoridad administrativa de proporcionar informes verídicos, completos, y confiables sobre cada trámite a quienes lo soliciten. En tal sentido la información puede ser requerida por los administrados o sus representantes para que estos puedan conocer con anticipación el resultado de final que se obtendrá al iniciar un procedimiento predeterminado. (Huanes, 2010)

#### **2.2.1.17. El Principio de privilegio de controles posteriores.**

Por lo tanto, El principio de privilegio de controles posteriores, correlato de los principios de simplificación administrativa que hemos venido describiendo, señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación del llamado procedimiento de fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el hecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. (Huanes, 2010)

### **2.2.2. La competencia**

#### **2.2.2.1. Conceptos**

Se puede manifestar que la competencia es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de “competencia” da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: Es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano. (Sayagués, 2010)

La explicación aportada por Couture (2003), es muy clara:

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia o administradora de justicia incompetente es un administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.

En el Perú, se podría definir a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Priori, 2002).

La competencia, es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas las cuales pueden ejercer; por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer, "entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción" (Calamadrei, 1997)

#### **2.2.2.2. En un proceso judicial en estudio: La Determinación de la competencia**

En el presente caso en lo Contencioso Administrativo, le corresponde la competencia en un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, así lo establece:

El artículo 148<sup>a</sup> de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1<sup>a</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción

contenciosa administrativa tiene por finalidad materializar el control jurídico por arte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela afectiva de los derechos humanos e intereses de los administrados. (C.P.E., 2015)

Así mismo, el artículo 1° de la Ordenanza N°082 – MML – Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal - , señala que los Gobiernos locales son los encargados de tomar las medidas de prevención y combatir las prácticas del comercio que atenten contra la salud pública y controlar el cumplimiento de las normas sobre la materia, por lo que la sanción fue impuesta dentro del marco de competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal, 1995)

### **2.2.3. El proceso**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Se podría manifestar que el Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley. Asimismo, proceso significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el (la) juez(a). El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. (Soria, s/f).

También se afirma, que el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el Derecho Procesal, que establece el orden de los actos que se deben seguir para una correcta realización del ejercicio del poder jurisdiccional, puesto en marcha en virtud del poder de acción ejercitado por una de las partes. (Vescovi, 2013).

El proceso judicial es el conjunto de actos dialéctico de actos, ejecutados con



sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contrarios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (Gálvez, 2004).

### **2.2.3.2. Funciones.**

#### **2.2.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.3.2.2. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (De Bartolomé, 2002)

### **2.2.3.2.3. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.3.2.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.3.2.4.1. Nociones**

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, lo cual busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene una doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (Arroyo, 2012).

Por tal motivo el Estado debe promover que el juzgamiento sea imparcial y por lo

cual debe remarcar la justicia, que es un derecho esencial la cual aparte de lo procesal y constitucional debe primar un contenido humano, el cual debe acceder con libertad a un sistema judicial sin presiones sino donde reine permanentemente un sistema imparcial de justicia para el bien de la sociedad. (Quiroga, s/f)

#### **2.2.3.2.4.2. El debido proceso: Elementos**

Según indica Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Y es por ello que es fundamental que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos.

En este contexto los elementos del debido proceso formal que podemos considerar son:

La Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Ya que, todas las libertades serían inútiles sino se les puede defender o reivindicar en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

En tal caso un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Debe de mostrar su responsabilidad un Juez ya que su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Por lo tanto, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Está reconocido en el Perú en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

#### **2.2.3.2.4.2.1. Emplazamiento válido.**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.3.2.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.3.2.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Ya que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una

sentencia justa.

#### **2.2.3.2.4.2.4. Asistencia de un letrado y Derecho a la defensa**

Por otra parte en opinión de Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

De modo que esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Se tiene el derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, que este motivada, razonable y congruente.

Ello está previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De hecho la descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

No obstante podríamos decir que la sentencia exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

En efecto Ticona, (1999). Indica que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que esta doble instancia es para que el proceso

(para la sentencia y algunos autos), puedan recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Este ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **2.2.3.3. Proceso civil.**

"El elemento histórico, adecuadamente manejado, es esencial en la interpretación de todas las situaciones en que el espíritu humano se halla interesado" (Guillén, El juicio ordinario y los Plenarios rápidos).

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustentan su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Al respecto Echandía (2005), señala que el proceso. Es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del Juez. Todo proceso tiene una estructura (¿Qué es?). La estructura procesal está constituida por su naturaleza dialéctica Igualmente, el proceso tiene una función (¿Para qué sirve?). La finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses.

Por otro lado la Disciplina del derecho Procesal Civil según Echandía (2005), señala que, es la rama del derecho que estudia el conjunto normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho objetivo. Mientras tanto Carnelutti lo define como el conjunto de reglas que establecen en los requisitos y efectos del proceso. La doctrina más

autorizada reconoce tres partes en esta ciencia:

La Teoría general del proceso: que es la misma que fundamenta todas las ciencias del proceso.

La Parte sistemática: que tiene por objeto el estudio de la legislación procesal de diferentes países.

La Parte Práctica: a través de cursos específicos que complementan los aspectos antes señalados.

#### **2.2.3.4. El Proceso de Conocimiento**

##### **2.2.3.4.1. Concepto**

Es el proceso por el cual se da una satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Se usa cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. El requisito fundamental es el agotamiento de la vía administrativa y ello significa la existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no puede interponer recurso jerárquico alguno.

El objeto del proceso contencioso administrativo es solicitar al órgano jurisdiccional no sólo la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, sino también el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas que sean adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, a indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda. (Art. 5, Ley N° 27854). Y el plazo que otorga la ley para poder plantear la pretensión objeto del proceso contencioso administrativo es desde que se tuvo conocimiento de la actuación administrativa impugnada y en consecuencia desde que se tuvo la posibilidad de plantear la pretensión del proceso contencioso administrativo, es decir dentro de tres (03) meses. (Art. 17°, inc. 1), Ley N° 27854).

#### **2.2.3.4.2. La nulidad de resolución o acto Administrativo en el proceso contencioso administrativo.**

Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Por ello dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Villanueva, 2015)

#### **2.2.4. Acto Administrativo.**

##### **2.2.4.1. Nociones**

Por consiguiente, el acto administrativo pueden ser: a) imperativo cuando este lleve implícita una prohibición; b) conformadores cuando están creados para crear, modificar o suprimir una relación concreta con los administrados; c) declarativos cuando llevan implícita declaración sobre propiedades, cosas o personas; d) registrales cuando constituyen hechos ya registrados y tienen carácter de documentos públicos y; e) por requerimiento cuando tienen lugar por una solicitud de un administrado a la administración pública. En consecuencia, el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio y de conocimiento emitido por la administración pública dentro de las facultades concedidas legalmente. El acto administrativo por lo tanto es toda la actividad que realizan los funcionarios públicos en el ejercicio sus facultades legales. (Cervantes, 2003).

Por esta razón la estructura y organización de un Estado de Derecho ha impuesto principios como el de legalidad, donde se puede ver que el funcionario no puede emitir un acto o una resolución sin la existencia de una norma legal que faculte la actuación de la administración pública y el de juricidad en donde el funcionario a falta de una norma debe de aplicar los principios del Derecho Administrativo. Y es



por ello que al agotarse las etapas del procedimiento administrativo y los requisitos de fondo y de forma que señale la ley se produce un acto administrativo que empieza a surgir sus efectos desde el momento de ser notificadas las partes salvo este sea impugnado por los medios legales establecidos. (Moscoso, 2003)

#### **2.2.4.2. El Acto Administrativo: Caracteres**

Los caracteres del acto administrativo son los siguientes: manifestación de voluntad, sujeto, objeto, forma, finalidad, mérito y motivo, ejecutores de la voluntad del órgano administrativo.

Según Fernández (2001), explica los Sigüientes Elementos del Acto Administrativo:

##### **Sujeto.**

En efecto el sujeto emisor del acto, es un órgano administrativo, el cual debe tener la competencia que la ley le asigne, para actuar en el caso concreto. El servidor público ha de estar facultado legalmente para tomar y externar decisiones públicas.

##### **Declaración de la Voluntad.**

Se trata que tal voluntad de carácter unilateral, debe originarse y expresarse de manera libre, sin vicios ni error, dentro de un marco competencial y de facultades delimitado y conferido conforme a la ley. Tener en cuenta que la ausencia de dicha declaración de voluntad, cuando debió haberla, puede producir consecuencias de derecho. Por ello si este es el supuesto estaremos frente al llamado silencio administrativo.

##### **El Objeto.**

Se trata de aquel que persigue la administración al emitir el acto; es decir, crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de derecho, con el objetivo de satisfacer el interés de la colectividad.

### **Forma.**

Debe señalarse que es la manera como se exterioriza o expresa la voluntad del órgano administrativo. Podemos ver que el acto administrativo puede ser escrito o verbal según la institución y la solicitud que se realice a la administración pública. Tener en cuenta que la forma escrita de externar la decisión de la administración, han de observarse ciertas reglas o formalidades que la ley y la costumbre establecen, entre ellas la fecha, firma, a quien se dirige, su fundamentación y motivación:

### **El Motivo.**

Para poder tomar una decisión, las consideraciones, tanto de hecho y de derecho, deben de tener en cuenta el órgano emisor.

### **La Finalidad.**

El beneficio de la sociedad es la finalidad que es de carácter general que debe prevalecer el interés público.

### **El Mérito.**

A saber es un elemento que debe de tener cualquier acto emitido por el órgano administrativo, pues el ejercicio total de la función administrativa ha de hacerse de manera oportuna, eficiente, conveniente, útil y justa.

#### **2.2.4.3. La prueba**

Se podría decir que la prueba es todo motivo o razón aportada al proceso ya sea por los medios como también por los procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos.

Por ello Montero (2001), indica que; las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si

no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad denomina el jurista español prueba. La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes.

#### **2.2.4.4. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.**

Asimismo manifiesta Priori (2006), que dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos. De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable

importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

#### **2.2.4.4.1. En sentido común.**

En su acepción común se puede señalar que la prueba se podría decir que es la acción y el efecto de probar; es decir poder demostrar de algún modo la verdad de un hecho o la certeza de una afirmación, dicho en otras palabras es una operación, una experiencia, un ensayo, que es guiado a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se podría asemejar a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

#### **2.2.4.4.2. Concepto de prueba para el Juez.**

Según manifiesta Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Siguiendo al mismo autor, la prueba para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Rodríguez, 1995),

#### **2.2.4.4.3. El objeto de la prueba.**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

## **El principio de la carga de la prueba.**

Por consiguiente la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos, máxime, si en nuestro ordenamiento administrativo sustantivo el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, como expresamente se ha prescrito en el artículo 9 de la Ley N° 27444. (Avendaño, 2007)

Asimismo siguiendo al mismo autor; la carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le interesa hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste en determinar quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quien le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de donde proviene el medio probatorio, sino que esté presente. (Avendaño, 2007)

Finalmente señala el mismo autor que: la norma contempla que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción, corresponde a la entidad administrativa, ello en aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia del administrado, habiéndose ampliado los supuestos de dicha carga al caso de la imposición de una medida correctiva y cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos. Esto último deberá apreciarse por el Juzgador en cada caso concreto y preverse, necesariamente, por la Administración al formular su estrategia de defensa frente a la pretensión del administrado, quien se encontrará en una notoria posición de ventaja. Ya que se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, con el objeto

de alcanzar el derecho pretendido, este principio pertenece al Derecho Procesal (Avendaño, 2007)

#### **2.2.4.4.4. Apreciación y Valoración la prueba.**

Asimismo dentro de este orden de ideas y retomando a Rodríguez (2005), podemos encontrar:

El Sistemas de valoración de las pruebas.

En el presente trabajo solo se analiza dos ya que existen varios sistemas:

El sistema de la tarifa legal.

Dentro de este sistema la ley se puede establecer el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. Para ello el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, por lo cual dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos en cuya verdad se pretende demostrar. Su labor del Juez se reduce a una calificación y recepción de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema se concluye que el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la da la ley.

#### **b. El sistema de valoración judicial.**

Consecuentemente frente al presente sistema le corresponde al Juez valorar la prueba, apreciarla. Se podría manifestar que apreciar es formar juicios para estimar los méritos de un objeto u cosa.

Por consiguiente si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debemos comprender que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. Dentro de este marco la responsabilidad y

probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

#### **2.2.4.4.5. En la valoración de la prueba Operaciones mentales**

##### **2.2.4.4.5.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

Cabe considerar que el conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia, objetivo del medio de prueba.

##### **2.2.4.4.5.2. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

##### **2.2.4.4.5.3. La imaginación**

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.



#### **2.2.4.4.5.4. La prueba y la sentencia**

Cabe considerar que luego de poder valorar las pruebas y llegado el vencimiento del término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

A título Ilustrado, indicaremos que esta resolución viene a ser la sentencia que deberá manifestar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; y es por ello aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe comprenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar ante un previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Visto de esta forma según el resultado que es la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y poder condenar o absolver la demanda, en todo o en parte. Ya que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.4.4.5.5. Las pruebas en el presente proceso judicial en estudio**

##### **2.2.4.4.5.5.1. Documentos**

Los documentos según Julián Pérez (2009), expresa que son:

Definiciones que es importante resaltar que existen múltiples tipos de documentos en el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública. De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas aunque no por el funcionario en cuestión. A estos dos tipos de documentos habría que añadir un tercero que es aquel que se da en llamar documento auténtico. Como su propio nombre indica, podríamos definirlo como aquel que está legalizado o bien absolutamente autorizado.

Muchas son las clasificaciones que se realizan de los documentos, no obstante, una de las más frecuentes es aquella que tiene como criterio fundamental para desarrollarse el soporte en el que se encuentran los mismos. De ahí que básicamente se establezcan dos grandes grupos: documentales textuales, que son los que se realizan en papel, y documentos no textuales, que son aquellos que utilizan cualquier otro tipo de soporte para guardar una información concreta.

#### **2.2.4.4.5.2. Clases de documentos**

##### **2.2.4.4.5.2.1. Los documentos públicos**

Por lo tanto, los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información. . (Julián Pérez, 2009)

##### **2.2.4.4.5.2.2. Los documentos privados**

Por otro lado, Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopia que certifiquen la autenticidad. . (Julián Pérez, 2009)

Manifiesta el mismo autor que la finalidad de los documentos es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho. Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un

hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. (Julián Pérez, 2009)

#### **2.2.4.4.5.2.3. Documentos actuados en el proceso.**

Los documentos actuados en el proceso en estudio son los siguientes:

Copia de DNI.

Copia de la resolución de sanción N° 01M388005

Copia del expediente N° 71175-2012

Copia de la resolución de Sub gerencia N° 0801-2012-MML-GFC-SCS

Copia del expediente N°124620-2012, su fecha 05 de Julio del 2012

Copia de la resolución Gerencial N° 558-2012-MM-GFC.

Constancia en original de la habilitación del letrado, otorgado por el Colegio de Abogados de Lima. (Expediente N°07693-2012-0-1801-JR-CA-18)

#### **2.2.4.4.5.5.6. La declaración de parte**

##### **2.2.4.4.5.5.6.1. Concepto**

En el análisis precedente las partes en ambos casos pueden pedirse recíprocamente su declaración. Con lo cual se da inicio con una absolucón de posiciones, por lo que se atiende al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Terminada la absolucón, las partes, a través de sus Abogados y con la guía del Juez, pueden realizar nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Cabe considerar que durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que considere convenientes. (Chávez, 2007).

Por otro lado manifestarles que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos

podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. (Código Procesal Civil Art. 213 al 221)

#### **2.2.4.4.5.5.6.2. Regulación**

Por ello, La declaración de las partes es el primero de los medios probatorios contenidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil. (C.P.P.C., 2015)

#### **2.2.4.5. La sentencia**

##### **2.2.4.5.1. Conceptos**

Manifiesta Salazar (2009), que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Por tanto sostiene Salazar (2009), que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

##### **2.2.4.5.1.1. En la norma procesal civil la regulación de las sentencias.**

Dentro de esta perspectiva según el artículo 121 del Código Procesal Civil, nos manifiesta que la sentencia es entendida como el acto por el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, lo cual da importancia los argumentos en forma entendible, cuyos resultados puede trascender al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se manifiesta que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.4.5.1.2. La sentencia: Estructura**

Precisemos, antes que nada que el esquema de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, es por ello que se puede afirmar que la primera nos presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, nos presenta en la segunda la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios como también encontramos la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y se puede evidenciar en la tercera la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Dentro de este marco se puede tener como referente normativo en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

#### **2.2.4.5.1.2.3. En el contenido de una sentencia: los Principios**

##### **2.2.4.5.1.2.3.1. Principio de congruencia procesal**

Se puede deducir que en el sistema legal peruano, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y lo fundamental la sentencia, resolviendo con mucha responsabilidad todos y únicamente los puntos controvertidos, con una expresión tanto precisa y clara de lo que pueda mandar o decidir en la sentencia.

En esta óptica frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), se puede afirmar que existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque solamente deberá sentenciar en forma clara según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia que

sea ultra petita (más allá del petitorio), ni tampoco extra petita (diferente al petitorio), y tampoco el citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, lo cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso que sea, (Cajas, 2008).

#### **2.2.4.5.1.2.3.2. La motivación en el principio de las resoluciones judiciales**

Resulta claro y de acuerdo a Rodríguez, Luján y Zavaleta, (2006), la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, lo más importante en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poder poner de manifiesto las razones o argumentos que le hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para poder fundamentar una resolución es necesario que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Por consiguiente es de importancia la motivación que es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y podemos decir que su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, como también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.4.5.1.2.4. La motivación: Funciones**

Dentro de este Orden de ideas ningún juez, está coaccionado a darle la razón a la parte pretendiente, pero debe orientarlo en forma precisa las razones de su sinrazón. Esta experiencia muy importante, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y

jurídicas, ello es que es una garantía para la prestación de justicia que deviene, y ello en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

Dentro de esta perspectiva en el principio en estudio se puede vincular con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de la resolución es la única evidencia que se nos puede permitir poder comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

Precisemos, antes que nada que la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace comprensible y viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

De este modo es una garantía contra la arbitrariedad, el deber de motivar las resoluciones judiciales porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.4.6. Los Hechos: Fundamentación**

Debe señalarse que en el presente campo de la fundamentación de los hechos, se puede ver que el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, que está fundada y plasmada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Así mismo, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero el Juez no puede dejar de cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Michel Taruffo, s/f)

##### **2.2.4.6.1. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues

no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.4.6.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **2.2.4.6.2.1. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **2.2.4.6.2.2. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.



### **2.2.4.6.3. Debe respetar las máximas de experiencia: La motivación**

No son jurídicas propiamente dichas las máximas de experiencia, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se precisan como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, las que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede tomarse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su trascendencia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

### **2.2.4.6.2.4. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

#### **2.2.4.6.2.4.1. La motivación como justificación interna.**

Debe indicarse lo que primero se debe pedir a la motivación que es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

Tener en la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. Por lo tanto, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias.

En consecuencia cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Y es por ello que esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables

girar en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

#### **2.2.4.6.2.4.2. La motivación como la justificación externa.**

Resulta claro cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. De hecho que debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero digamos que si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es por ello que han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación en efecto debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)

No se trata de responder a una serie de preguntas. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; por otro lado

en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.4.7. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.**

##### **2.2.4.7.1. Concepto**

Precisemos ante que nada que el Proceso Contencioso Administrativo no es específico por cuanto a los medios de impugnación idóneos y acordes a los principios de derecho procesal administrativo, se puede reconocer como admisibles todos los recursos contemplados en el proceso civil con excepción de la apelación en contra de auto definitivo que ponga fin al proceso. Se podrá recurrir para poder impugnar una resolución o auto cualquiera de las partes que se vea afectada con la pretensión que un Tribunal de grado superior pueda revocar, modificando o anulando la resolución o auto que causa agravio. (Priori Posada, 2002)

##### **2.2.4.7.2. La Revocatoria y la Reposición**

En otras palabras, tanto la reposición como la revocatoria se llaman con propiedad recursos, ello porque persiguen la reforma de una resolución judicial o bien que se pueda dejar sin efecto. Responden las dos a la misma finalidad y se hacen valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. Se podría decir que en esta aplicación como medio de impugnación dentro de la administración pública si tiene una gran diferencia en cuanto al órgano donde se interpone el recurso, el de reposición si no tiene superior jerárquico y revocatorio si tiene superior jerárquico, según la cual la institución pública que emitió la resolución administrativa que se impugna. Por lo cual la naturaleza de estos recursos es impugnar resoluciones de trámite o decretos. El recurso de Revocatoria a pesar de que no existe limitación alguna para su interposición no es procedente contra decretos dictados por tribunales colegiados, ya que el recurso de revocatoria en materia civil es procedente por ser interpuesto en contra de decretos dictados por Jueces de Primera Instancia. Vemos en el proceso Contencioso Administrativo procede la reposición de autos originarios de la Sala, así mismo este recurso procede contra resolución emitida por la Corte

Suprema de Justicia. Es procedente este recurso ya que para impugnar resolución o decretos que infrinjan el procedimiento en los asuntos sometidos a su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia. (Priori Posada, 2002)

#### **2.2.4.7.3. Nulidad.**

Por consiguiente, La Nulidad es un “medio de impugnación otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o probada de eficacia, puede darse durante todo el curso del proceso a medida que se van cumpliendo los actos procesales.” Se podría decir que también es considerada la Nulidad como un “fenómeno no específico de una rama del ordenamiento jurídico, pues puede encontrarse tanto en el derecho público nulidad de ley, del reglamento o acto administrativo, como en el derecho privado nulidad de un negocio jurídico. En todos estos casos la nulidad está vinculada al incumplimiento de los requisitos que condicionan la eficacia jurídica de cualquier de las figuras jurídicas.” (Priori Posada, 2002)

Se ha considerado en esta perspectiva que la “Nulidad es un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado la violación y omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.” “La Nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho porque no necesita ser reclamada por parte interesada, inversamente a lo que sucede con la anulabilidad de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare. La Nulidad puede ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otra disposición válida, cuando son separables.” (Priori Posada, 2002)

Visto de esta forma Según Cabanellas (1976), dentro del campo jurídica, “nulidad es tanto al estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a

ese acto la producción de sus efectos. Puede resultar la nulidad de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, ya sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observación de las formas prescritas para el acto. De hecho también puede resultar de una ley. Los Jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. (p. 52)

Por lo tanto, el Alvarado (2003), nos dice que: “para intentar una aproximación al concepto de nulidad, resulta conveniente recordar la estructura interna de todo acto procedimental, pues se acepta doctrinariamente aunque con algunas discrepancias que cuando las leyes en general se refieren a la inobservancia de las formas de un acto, comprende algo más que la pura forma la propia estructura.”(p.288)

2.2.4.8. Fundamentos de los medios impugnatorios del proceso contencioso administrativo.

De acuerdo con la Ley 27584, de los procesos contenciosos administrativos, definen los siguientes artículos; el Artículo 32, indica que el Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando

dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, 2005)

#### **2.2.4.8.1. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es una aspiración de justicia, puesto que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas), deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta. Se establece en el Código Procesal Civil (CPC) los medios impugnatorios, los recursos de reposición, apelación, casación y queja: (C.P.C., 2015)

##### **2.2.4.8.1.1. Recurso de Reposición**

Por ello el recurso de Reposición, conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable. (Alexander Rioja, 2009)

##### **2.2.4.8.1.2. Recurso de Apelación:**

Asimismo, el recurso de Apelación, Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. (Alexander

Rioja, 2009)

#### **2.2.4.8.1.3. Recurso de Casación**

Por lo tanto el recurso de casación, es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. (Alexander Rioja, 2009)

#### **2.2.4.8.1.4. Recurso de queja**

Por lo tanto el recurso de queja, se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. (Alexander Rioja, 2009)

#### **2.2.4.8.2. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Al respecto, la apelación en el proceso contencioso administrativo. El proceso judicial Contencioso Administrativo puede limitar la interposición del recurso apelación contra la sentencia y autos definitivos que pongan fin al proceso los cuales se substanciarán conforme tales normas, por ello los procedimientos que concluyan con una resolución o auto no definitivos y que puedan estar sujetos a una Apelación, no serán procedentes por tratarse de un Tribunal Colegiado ya la Apelación está limitada para su interposición. Es por eso que de acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, este medio impugnatorio fue la formulación del recurso de Apelación. (Expediente N° 7963-2012-0-1801-JR-CA-18)

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

### **2.2.4.8.3. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de resolución o acto administrativo (Expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18)

2.2.4.8.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución o acto administrativo.

#### **2.2.4.8.4.1. El Proceso Contencioso Administrativo.**

##### **2.2.4.8.4.2.1. Conceptos**

Cabe considerar que puede surgir de la necesidad de tener un medio de control por parte del particular para poder impugnar las resoluciones de la administración pública. De hecho que esto tiene que ver con los medios de control judicial que se utilizan en contra de las resoluciones y actos de la administración pública guatemalteca, como puede ser en el Proceso Contencioso Administrativo que “ ya que es un garante de los derechos de los administrados, que aseguran la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juricidad de todos los actos de la administración pública garantizando el derecho de una buena defensa del particular frente a la administración.” Y es por ello que el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo delimita el ámbito de aplicación de la jurisdicción contenciosa administrativa. El Proceso Contencioso Administrativo es de única instancia y su planteamiento no tiene efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el Tribunal decida lo contrario. (Patricia Lazarte, 2007).

Por consiguiente siguiendo al mismo autor: Nos dice que el proceso es procedente cuando puedan existir controversias en actos y resoluciones de la administración y también de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado y las controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Y es por ello que para que un proceso Contencioso Administrativo pueda iniciarse se necesita que la resolución que lo origina, no pueda remediarse por medio de los recursos puramente administrativos y que lo resuelto vulnere o atente contra los derechos del



administrado. (Patricia Lazarte, 2007)

Por otro lado podemos ver en la legislación Guatemalteca (1992), quien manifiesta que ningún proceso tendrá más de dos instancias. El proceso Contencioso Administrativo como se hizo referencia es de una única instancia y en ese sentido la sentencia o resolución definitiva que se emita no será apelable, sin embargo como medio contralor de la legalidad del proceso, en la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que la casación tiene se podría decir “finalidad fundamental la defensa del Derecho Objetivo que le corresponde a la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales.” Esta relación jurídica procesal típica está conformada por un administrado demandante o recurrente y también una administración pública demandada. Dentro de este marco también podemos considerar que la propia administración pública puede ser recurrente en cuanto se considere que un acto o contrato administrativo es lesivo o perjudicial para el Estado.

Por otra parte el Catedrático Castillo (2005), deja expresar su descontento porque en Guatemala no se han organizado aun tribunales administrativos, tal como los concibe la doctrina procesal administrativa. Esto muestra que el Proceso Contencioso Administrativo es mala copia de los procesos y trámites regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial. A pesar de tener una ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo existen también normas jurídicas en otros códigos que confunden al administrado.

A este respecto el objetivo general del Contencioso Administrativo se podría decir es poder controlar la actividad administrativa y velar que estos actos administrativos no contengan vejamen a los derechos de los administrados o al mismo Estado. Para poder hacer posible que el Contencioso Administrativo pueda controlar la actividad administrativa es necesario que ante cualquier acción, la existencia de un acto de la administración pública y que hayan sido agotados los procedimientos puramente administrativos, salvo sus excepciones, por ejemplo: cuando la administración pública causa un agravio a una garantía constitucional y la vía ordinaria causaría daños o como también vejámenes irreparables en el administrado.

Por su parte el Tratadista Garrido (2003), manifiesta que el presente esquema está relacionado con la existencia de un Estado fuertemente centralizado en el cual la vía administrativa se agotaba, como regla, ante los órganos supremos de la Administración del Estado Peruano.

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso Contencioso Administrativo. Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados. . (Patricia Lazarte, 2007)

#### **2.2.4.8.4.2.3. La nulidad del acto administrativo**

Por ello Morrell (1998), indica que: La nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto. En el Derecho Administrativo, el particular o administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general. A esto se le llama principio de doble lesividad. Y es que, los actos administrativos, dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presumen válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad mediante los medios establecidos por la Ley. Este principio, denominado presunción de validez o principio o presunción de legitimidad, funciona como una presunción legal, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial.

#### **2.2.4.8.5. La competencia**

Por ello, La competencia en el acto administrativo debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. (Patricia Lazarte,

2007)

#### **2.2.4.8.5.1 Objeto o contenido**

Por lo tanto, El acto administrativo debe expresar claramente su respectivo objeto, es decir, aquello que decide, declara o certifica, de manera que determine inequívocamente sus efectos jurídicos. El objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico. . (Patricia Lazarte, 2007)

#### **2.2.4.8.5.2. Finalidad pública**

Por otra parte, El acto administrativo debe perseguir las finalidades de interés público que conforme al ordenamiento debe cumplir el órgano emisor. . (Patricia Lazarte, 2007)

#### **2.2.4.8.5.3. Motivación**

Por otro lado la motivación en el acto administrativo, debe expresar las razones que lo fundamentan. Deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico, así como las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. . (Patricia Lazarte, 2007)

#### **2.2.4.8.5.4. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos**

Cabe considerar que el artículo 10°11 de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

De esta manera y de acuerdo con Patricia Lazarte (2007), comprende que los causales de nulidad de los Actos Administrativos son los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1º.1 LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5º.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º Los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3º de la LPAG y desarrollados por los artículos 4º, 5º y 6º de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14º de la LPAG. Conforme se ha señalado en la sección anterior, el ordenamiento administrativo reacciona con mayor o menos intensidad contra los actos administrativos que lo infringen según la gravedad del vicio que lo aqueja o infracción cometida. Por esa razón el artículo 14º de la LPAG dispone que en el caso de actos administrativos que padezcan de vicios en su formación caracterizados expresamente como no trascendentes, no corresponde declarar su nulidad, sino proceder a su enmienda por la propia autoridad emisora con

la finalidad de que cumplan la función a la que estaban destinados. El análisis de la regla de conservación del acto administrativo y los supuestos en que opera será objeto de estudio más adelante, en la sección correspondiente.

Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa a que se refiere la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y otros dispositivos legales. De acuerdo con el citado artículo 31° de la LPAG los procedimientos de aprobación automática suponen la conformidad administrativa de la solicitud formulada por el particular desde el mismo momento de su presentación, no generan un pronunciamiento expreso por parte de la Administración siendo suficiente la copia o cargo con el sello de recepción para acreditar su realización, operan respecto de aquellas actividades particulares que son de libre ejercicio pero sometidas a un control de tipo posterior o sucesivo por parte de la Administración en los términos a que se refiere el artículo 32° de la LPAG. En los procedimientos administrativos de aprobación automática la solicitud constituye en verdad una comunicación o aviso a la Administración del inicio de actividades por parte de los particulares<sup>13</sup>, a diferencia de los procedimientos administrativos de evaluación previa en lo que la Administración cuenta con un plazo (treinta días hábiles según el artículo 35° de la LPAG) para poder verificar el cumplimiento de los requisitos y/o la legalidad de la documentación presentada por el particular antes de pronunciarse, en los procedimientos de aprobación automática claramente diseñados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa rige el principio de presunción de veracidad de lo afirmado por el solicitante, por lo que la Administración queda facultada para realizar un control posterior o sucesivo de carácter aleatorio que a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.3 de la LPAG "en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el

administrado..." traerá como consecuencia la declaratoria de nulidad de los derechos o facultades ilícitamente obtenidos. Como se sabe el silencio administrativo positivo constituye una figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, como es el caso de los previstos actualmente por el artículo 1° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1029, la omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG. La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma Esta causal de nulidad se encuentra directamente inspirada en el artículo 62°, numeral 1) inciso d) de la Ley Española 30/92 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Comprende tanto los actos administrativos constitutivos en sí mismos de infracción penal (ejemplo: ejecución ilegal de actos administrativos que configura delito de abuso de autoridad, expropiación ilegal, etc.) como los actos que se dicten posteriormente como resultado directo de cometer dicha infracción (ejemplo: licencia otorgada a cambio de un soborno, etc.).

Asimismo la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal. Para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos. Por tal razón el plazo para solicitar la revisión a pedido de parte o para proceder de oficio a declarar la nulidad de los actos administrativos comprendidos en esta causal debe prorrogarse por encima de los plazos establecidos en los artículos 207° y 202° de la LPAG.

En resumidas cuentas al coomentar la ley española el Profesor Español García (1998), cuestiona que se pueda entender que el precepto objeto de análisis suponga una remisión absoluta, en blanco, de las causales de nulidad previstas en la Ley administrativa en favor de la Ley penal; en su opinión manifiesta que las sentencias de los jueces penales estimando que un determinado acto administrativo es constitutivo de delito si bien determina que la Administración deba declarar la nulidad de oficio de dicho acto invocando la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, en modo alguno impide que los jueces encargados de resolver los procesos contencioso administrativos que se puedan iniciar contra las resoluciones de la Administración que declaren la nulidad de oficio de tales actos administrativos, puedan evaluar las estimaciones jurídico administrativas materiales de los jueces penales.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2012)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2012)

Expediente. El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. El expediente judicial es el soporte material del proceso judicial y tiene una finalidad probatoria de ese proceso. (wikipedia , 2014)



Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (wikipedia , 2014)

Jurisprudencia. En efecto es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, que es interpretada en forma distinta por los tribunales. (Barreto, 2007)

Normatividad. Son Reglas o preceptos que es carácter obligatorio, que viene de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que puede autorizar la producción normativa, y su objetivo es regular las relaciones sociales para cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (wikipedia , 2014)

Sujeto Activo.- Es aquella persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede ser como contribuyente o como responsable. (Ossorio, 2012)

Sujeto Pasivo.- Es el titular de un derecho por el cual puede exigir a otro un comportamiento o conducta. (Ossorio, 2012)

Variable. Una variable se podría decir que es una propiedad que puede alternar o fluctuar y en cuya variación es susceptible de poder adoptar diferentes valores, los cuales pueden ser medidos u observarse. Las variables adquieren valor para la investigación cuando se relacionan con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o de una teoría. (Ossorio, 2012)

### III. LA METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel de investigación y tipo

##### **Tipos de investigación**

**Puede ser Cuantitativo:** Se inicia la investigación con un planteamiento de un problema concreto y delimitado; la cual se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, la cual facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Puede ser Cualitativo:** Se realizarán simultáneamente, tanto las actividades de recolección, análisis y organización de los datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **Nivel de la investigación**

**Puede ser Exploratorio:** ya que la formulación del objetivo, evidencia que el objetivo será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por lo tanto se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base fundamental la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Puede ser Descriptivo:** Porque el procedimiento de recolección de datos, nos puede permitir recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. El Diseño de investigación**

#### **Transversal, No experimental, retrospectivo:**

**Transversal:** Ser tendrá en cuenta que los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El presente fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; y es por esta razón que aunque los datos se pueda recolectar por etapas, siempre será de un mismo texto.

**No experimental:** Tener en cuenta porque no habrá manipulación de la variable; ya que solo se observara y realizara el análisis del contenido. El presente fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, y es por ello que los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), por lo tanto no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad que es pasada.

### **3.3. El objeto y variable en estudio**

Tenemos el objeto de estudio: Está conformado por las sentencias tanto de la primera y de la segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo existentes en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, perteneciente al Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Tenemos la Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo. Como Anexo 1. Se evidencia la operacionalización de la variable.

### **3.4. La Fuente de la recolección de datos.**

Está en el expediente judicial N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, que pertenece al Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

#### **3.4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.5. Matriz de consistencia lógica**

Según manifiesta Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Manifiesta también Campos (2010): “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

### MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO DE LA TESIS	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	BASES TEORICAS	METODOLOGÍA	RESULTADOS	CONCLUSIONES
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y	<b>GENERAL.</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-	I.J.PROCESALES  La Jurisdicción La Competencia La Pretensión El Proceso          I.J. SUSTANTIVAS  Nulidad de	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo  No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos,	Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente n° 07963-2012-0-1801-jr-ca-17, del distrito judicial de lima – lima., fueron de

<p>n° 07963-2012-0-1801-jr-ca-18, del distrito judicial de lima – lima. 2018</p>	<p>jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018?</p>	<p>2012-0-1801-JR-CA-18, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2016. Específicos</p> <p><b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b></p> <p>1.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>2.-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación</p>	<p>Resolución</p>	<p>fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández &amp; Batista, 2010).</p> <p>Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de</p>	<p>doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, del Distrito Judicial de Lima – Lima; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, dio como resultado – Alta Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia</p>	<p>rango Alta , respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio</p>
--	--	--	-------------------	--	--	---



	<p>de los hechos y del derecho.</p> <p>3.-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><b>Respecto a la sentencia de segunda instancia</b></p> <p>1.-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en</p>	<p>documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández &amp; Batista, 2010) . En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.</p> <p>Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que</p>	<p>con énfasis en los hechos, Derechos, La Pena y La Reparación Civil dio como resultado Alta</p> <p>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la descripción de la decisión y principio de correlación dio como resultado – Muy Alta</p>	
--	--	--	--	--

		<p>la introducción y la postura de la partes.</p> <p>2.-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3.-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		<p>ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández &amp; Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.</p>		
--	--	---	--	--	--	--

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1.-** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18: del distrito judicial de Lima – lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
<b>Introducción</b>	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DÉCIMO SÉTIMO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERMANENTE EXPEDIENTE : 7963-2012-0-1801-JR-CA-18 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA JUEZA : D.M.M.G. DEMANDADO : P.A.O.J DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	<i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></i>											

	<p>Resolución N.º 05 Lima, 23 de octubre de 2013.- VISTOS: Resulta de autos que con fecha 23 de Octubre del 2013 don O.J.P.A. interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de agosto de 2012, con costas y costos del proceso. I. PARTE EXPOSITIVA II .ANTECEDENTES Primero: Del Hecho Denunciado 1.-El demandante sostiene que con fecha 22 de marzo de marzo de 2012, se le impuso Resolución de Sanción N° 01M 328005, sin que al momento de la notificación se le haya entregado el Informe N° 120-R-BLFHL y el Análisis Microbiológico. N° 81583 que sustentaron la misma, por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa, infringiéndose el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, y el artículo IV del título Preliminar, transgrediendo el debido procedimiento establecido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ordenanza N° 984. Contra esta resolución, interpuso recurso de reconsideración, declarándose improcedente mediante Resolución de Sub Gerencia N° 0801 -2012-MML-GFC-SCS, a su vez interpuso recurso de apelación contra esta última, declarándose infundado mediante Resolución</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la <i>individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						9
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012.</p> <p>Indica que no se realizó ningún análisis microbiológico en el momento de los hechos, ya que el control que se realiza es rutinario y no es un 100% confiable, pues no tiene condiciones de conservación de muestra desde que se toma hasta su transporte al laborarlo para su análisis, lo que, al tratarse del análisis de población microbiana de productos perecederos, influye de modo determinante en el resultado.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Por ello las muestras deben ser tomadas evitando toda contaminación, lo que no cumplen los funcionarios municipales, quienes toman la muestra sin la higiene y refrigeración debidas.</p> <p>Trasladan las muestras después de cuatro horas ya que no cuentan con movilidad y contenedor estéril bajo condiciones asépticas, al efecto, no cumpliendo con la normatividad legal sanitaria.</p> <p>De la contestación de la demanda: La parte demandada alega: Realizó una inspección el 22 de marzo de 2012 al establecimiento del administrado, dedicado al giro de venta de queso fresco, ubicado en Jr. Ucayali N° 649 - Pto. 292- Lima, indicándole a la encargada del lugar doña Nancy Amelia Mercado DNI 07488871, que de acuerdo al Informe N° 120-R-BLFHL de 28 de febrero de 2012, se determinó que el resultado del Análisis Microbiológico N° 81583 de la muestra obtenida con boleta N° 6172 de 16 de</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No</i></p>				<p>X</p>						<p>8</p>

<p>febrero de 2012 (queso fresco) se encontraba contaminado.  Por ello le impuso la Resolución de Sanción N° 01M328005 por la Infracción Código N° 02-0107: "Comercializar y/o almacenar alimentos o productos de consumo humano que no estén aptos para consumó", con una multa de S/. 3650.00 de acuerdo a la Ordenanza N° 984 MML modificada por la Ordenanza N° 1014MML. La infracción cometida importa una gravedad que hace prescindible el procedimiento establecido en el artículo 17 de la referida ordenanza, ello en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la misma.  No era necesaria la notificación del Informe N° 120-R-BLFHL, por cuanto no es un acto administrativo tendiente a producir efectos administrativos per se.  La inspección del establecimiento se llevó a cabo de acuerdo al artículo 13 de la Ordenanza N° 984, siendo que los actos que los fiscalizadores realizan gozan de la presunción de veracidad, ya que conforme al Código de Ética de la Función Pública N° 27815.</p> <p>Opinión Fiscal  El Representante del Ministerio Público opina por que se declare INFUNDADA la demanda.</p>	<p>cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA 1:** Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la

claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17- 20]		

<p style="text-align: center;"><b>motivación de los hechos</b></p>	<p>El demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, por cuanto no se le ha notificado con el Informe N° 120-R-BLFHL y el Análisis Microbiológico N° 81583 que sustentan la sanción impuesta, procediendo por el contrario a notificar la Resolución de Sanción N° 01M 328005, con lo que no se le ha dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa, vulnerando por tanto el debido procedimiento.</p> <p>Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG: referido al principio del debido procedimiento, señala que los administrados gozan de talos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p> <p>El numeral 2 del artículo 230 menciona sobre el principio del debido procedimiento [de la potestad sancionadora administrativa] que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.</p> <p>El numeral 161.2 del artículo 162 de la LPAG señala que en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.</p> <p>El numeral 4 del artículo 234 expresa que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las</p>										<p style="text-align: center;">20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------



<p>establecido caracterizado por -entre. otros- otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. El numeral 3 del artículo 235 de la LPAG, establece que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."</p> <p>Asimismo, en cuanto a los recursos administrativos, como el de reconsideración, apelación y revisión, el numeral 207.2 del artículo 207 refiere que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.</p> <p>En tal sentido, de las normas en cemento, se tiene que antes de imponer sanción al administrado, la administración debe: 1) Comunicar con los hechos que se le imputan a título de canto: 2) Concederle un plazo mínimo de 5 días para formular los descargos y preparar su defensa.</p> <p>Así las cosas, en el caso de autos, se aprecia que la administración mediante la Resolución de Sanción N° 01M328005 notificó al actor la multa de S/3650.00 nuevos soles, sin haberle previamente notificado los cargos de</p>	<p><i>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación, y sin otorgarle los 05 días para que ofrezca sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes, verificándose además, que no se adjuntó a dicha notificación, los informes N° 120-R-BLFHL y el Análisis Microbiológico N° 81583 que sustentaron la sanción impuesta; evidenciando de ello que la entidad demandada vulneró el debido procedimiento administrativo.</p> <p>Si bien, la administración en el Acta de Constatación de fecha 22 de marzo de 2012 señala que de acuerdo al artículo 19 de la Ordenanza N° 984, la infracción cometida por su naturaleza y/o gravedad, es sancionable sin observar el procedimiento previo contemplado en los Artículos 17 y 18 de la Ordenanza N° 984, que disponen la notificación preventiva de los cargos de imputación al actor; también lo es, que dicho artículo 19 de la Ordenanza modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° T014, data del 18 junio 2007, siendo que posteriormente a dicha fecha se publicó el Decreto Legislativo N° 1029.</p> <p>La referida disposición modificó el artículo 229 de la Ley N° 27444 señaló: 229.2 "La disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionados Los procedimiento especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo".</p> <p>De ello se desprende que la normatividad especial invocada por</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la demandada ha sido derogada por el artículo 229.2° de la LPAG 27444; además la facultad derogatoria de la Ley 27444 se encuentra prevista en: Quinta Disposición Complementaria y Final "Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."</p> <p>Estando a lo expuesto, corresponde invocar a la administración modifique sus normas especiales que vulneran derechos de los administrados, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 27444 y el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que ha consagrado como una de las garantías de la función jurisdiccional, el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso que se siga en su contra, derecho que según el Tribunal Constitucional (STC 00156-2012-PHC/TC), se extiende también a los procedimientos administrativos, en especial a los de naturaleza sancionatoria</p> <p>Finalmente, en cuando al pago de costas y costas del proceso, cabe acotar lo dispuesto por el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, que establece que las partes en el proceso contencioso administrativo, no serán condenadas al pago de costas y costos, por lo que corresponde desestimar este pedido.</p> <p>Por consiguiente, al haberse determinado la vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, la resolución impugnada ha incurrido en causal de nulidad prevista en el</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por consiguiente, se declara Nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012, y nulo el procedimiento administrativo hasta la etapa con la notificación de los cargos, para lo cual deberá aplicar la Ley 27444.	Si cumple.										
Motivación del derecho		1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i>					X					

		<p><i>contrario que es coherente).</i>  <i>Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>  Si cumple</p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>  <i>Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>  <i>Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA 2**, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión</b>	<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>
--	---------------------------	-------------------	---	--



			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	En consecuencia al haberse determinado la vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, la resolución impugnada ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por consiguiente, se declara Nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012, y nulo el procedimiento administrativo hasta la etapa con la notificación de los cargos, para lo cual deberá aplicar la Ley 27444.	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento</i></p>					X					10

	<p>Por las consideraciones expuestas, este juzgado IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, se DECLARA:  FUNDADA en parte la demanda interpuesta por O.J.P.A., contra la MUNICIPALIDAD DE LIMA, en consecuencia:  Se declara NULA la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos.  Improcedente la demanda en cuanto al pago de costas y costos.  Notifíquese a las partes del proceso y al Fiscal Provincial en lo Civil de Lima.  Interviene el especialista Legal que suscribe por disposición superior.</p>	<p><i>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.  Si cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.  Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>  <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago</i></p>				X						10

		<p><i>de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 3**, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>Expediente : 7963-2012. Demandante : O.J.P.A.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,</i></p>												

Introducción	<p>Demandado : MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA.  Materia : Nulidad de acto administrativo.  RESOLUCIÓN N° 08  Lima, quince de Agosto del dos mil catorce.-  VISTOS; de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su Dictamen Fiscal Superior de folios 109 a 117, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior R.R., con el expediente administrativo que se tiene a la vista;</p> <p>PRIMERO: Es materia de grado la sentencia expedida mediante la resolución N° 05, de fecha 23 de Octubre del 2013, obrante de folios 75 a 80 a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don O.J.P.A. en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de Agosto del 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos.</p> <p>SEGUNDO: Mediante escrito obrante de folios 91 a 98, el Procurador Público de la Municipalidad de Lima interpone el medio impugnatorio de apelación argumentando que el Juzgado erróneamente aprecia que al demandante no se le ha dado oportunidad a ejercer el derecho de defensa previa a la aplicación de la sanción tal como lo señala la Ley 27444, así como el artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria N° 1014-MML que disponen que</p>	<p><i>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i>  Si cumple.</p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i>  Si cumple.</p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>  Si cumple.</p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>				X							7	
						X								8

	<p>per la gravedad por la naturaleza de las infracciones, estas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo, agrega que la Ordenanza es una ley municipal dentro de su territorio, por lo que la Municipalidad no ha trasgredido derechos constitucionales por el contrario ha respetado todos los derechos del debido procedimiento administrativo, argumentos por los cuales solicita la revocatoria de la sentencia apelada.</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i>  No cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</i></p>										

Postura de las partes		<p>No cumple.</p> <p>2. <i>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</i></p>			x								
-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA 4**, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2016.

<b>Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</b>					<b>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</b>				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>Debemos considerar que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General- establece que "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales", entre los cuales, se encuentra el Principio al Debido Procedimiento Administrativo, entendiéndose este principio conforme lo señalado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General : "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...."</p> <p>Asimismo debemos tener en cuenta que el artículo 1o del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, modificó el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444 estableciendo que: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionados. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento</i></p>					X					10
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>administrados, que las previstas en este Capítulo". (El de negritas es el caso).</p> <p>Se debe tener en cuenta que el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 984 señalaba que por la naturaleza y/o gravedad infracción cometida, es sancionable sin observar el procedimiento previo contemplado en los artículos 17° y 18 0 de la indicada Ordenanza Municipal, debiendo precisar que éste resulta ser de fecha 18 de Junio del año 2007, sin embargo el artículo 1o del Decreto Legislativo N° 1029, que modificó el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444, es de fecha 24 junio 2008, argumento por el cual por razón de temporalidad resulta aplicable al caso de autos</p> <p>Ahora bien de lo actuado se observa que con fecha 16 de Febrero del 2012 se tomó una muestra en el puesto N° 292 del Mercado Ramón Castilla conducido por el demandante, en virtud de lo cual se emitió el Informe que contiene el Resultado del Análisis Microbiológico N° 81583 de fecha 23 de Febrero del 2012, habiendo el Biólogo Luis Hurtado Linares presentado el Informe N° 120-12-BLFHL con fecha 28 de Febrero del mismo año, con lo cual se emitió la Resolución de Sanción N° 01M328005 de fecha 22 de Marzo del 2012, a través del cual se le impuso al demandante una multa, ascendente a S/. 3,650.00 nuevos soles por comercializar alimentos o productos de consumo humano que no estén aptos para su consumo. Que, de lo expuesto se observa que al actor no se le ha dado la oportunidad de absolver las imputaciones vertidas en su contra,</p>	<p><i>de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como poder cuestionar las conclusiones del Informe N° 120-12-BLFHL de fecha 28 de Febrero del 2012, debiendo precisar además que los administrados en todo procedimiento administrativo sancionador, tienen como derecho presentar sus pruebas de descargo conforme señala el artículo 162.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -</p> <p>Ahora bien debemos tener en cuenta que la Conducta de la Municipalidad demandada en la tramitación del indicado procedimiento administrativo sancionador, ha restringido derechos del demandante, al haberse vulnerado normas relativas al debido procedimiento administrativo, más aún si consideramos que los procedimientos administrativos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que, siendo así al emitirse las Resoluciones Administrativas materia de nulidad, se han incurrido en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27744, argumentos por los cuales, este Colegiado por los fundamentos precedentemente expuestos y en atención a las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú.</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									
										10

<b>Motivación del derecho</b>		<p><i>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA 5**, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Por otro lado podemos ver que mediante escrito obrante de folios 91 a 98, el Procurador Público de la Municipalidad de Lima interpone el medio impugnatorio de apelación argumentando que el Juzgado erróneamente aprecia que al demandante no se le ha dado oportunidad a ejercer el derecho de defensa previa a la aplicación de la sanción tal como lo señala la Ley 27444, así como el artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria N° 1014-MML que disponen que por la gravedad c por la naturaleza de las infracciones, estas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo, agrega que la Ordenanza es una ley municipal dentro de su territorio, por lo que la Municipalidad no ha trasgredido derechos constitucionales por el contrario ha respetado todos los derechos del debido procedimiento administrativo, argumentos por los cuales solicita la revocatoria de la sentencia apelada.</p> <p>Asimismo, debemos considerar que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General- establece que "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales", entre los cuales, se encuentra el Principio al Debido Procedimiento Administrativo, entendiéndose este principio conforme lo señalado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General: "Los administrados</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

8

	<p>gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...."</p>	<p><i>Si cumple</i>  4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i>  <i>Si cumple</i>  5. <i>Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>  <i>Si cumple.</i></p>											
		<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</i></p>											

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><i>decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el</i></p>				X				8		
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--

		<i>caso.</i> Si cumple  5. <i>Evidencia claridad:</i> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA 6**, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						9	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				



de Lima – Lima; 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					



										[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta										37
						X		[13 - 16]	Alta										
	Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana										
						X		[5 -8]	Baja										
						X		[1 - 4]	Muy baja										
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
					X			[7 - 8]	Alta										
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
						X		[3 - 4]	Baja										
						X		[1 - 2]	Muy baja										

**LECTURA 8**, revela que la calidad de la sentencia sobre cumplimiento de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta,

respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17 distrito Judicial de Lima, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta y alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Permanente especializado en lo contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.- La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a los hallazgos encontrados puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas de estudio en los artículos 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagastegui 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe de tener una sentencia en la parte inicial que comprende la parte la introducción y la postura de las partes; esta misma ha sido de manera clara y precisa.

Respecto a esta sentencia, se considera que la parte demandante rebate mucho, la pretensión del demandante que solicita cumplimiento de la Administración Administrativa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El poder dar evidencia de la parte considerativa de la sentencia en primera instancia nos permite afirmar que ha sido de calidad muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos revelan que el juez utilizó bien los criterios para poder desarrollar la sentencia.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior De Justicia De Lima Primera Sala Permanente Especializado En Lo Contencioso, perteneciente al distrito judicial de Lima. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis

en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la postura de las partes si se evidencia el objeto de la apelación, contradiciendo a la parte demandante.

5.-La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la Motivación del derecho se encontró claridad y se respetaron los derechos fundamentales fundamentados la resolución con normas aplicables.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y al Fiscal Provincial en lo Civil de Lima y la claridad.

Respecto a la parte resolutive se encontró la aplicación de los principios procesales como el de congruencia, dando así una decisión de rango muy alta.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N°963-2012-0-1801-JR-CA-18 Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Permanente especializado en lo contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió:

Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por O.J.P.A., contra la MUNICIPALIDAD DE LIMA, en consecuencia:

- 1) Se declara NULA la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos.
- 2) Improcedente la demanda en cuanto al pago de costas y costos.
- 3) Notifíquese a las partes del proceso y al Fiscal Provincial en lo Civil de Lima.
- 4) Interviene el especialista Legal que suscribe por disposición superior.

Expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018.



1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del

principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Corte Superior De Justicia De Lima Primera Sala Permanente Especializado en Lo Contencioso, perteneciente al distrito judicial de Lima donde se resolvió:

CONFIRMAR la sentencia expedida mediante la resolución N° 05, de fecha 23 de Octubre del 2013, obrante de folios 75 a 80 a través de la cual se declaró fundada en

parte la demanda interpuesta por don O.J.P.A. en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de Agosto del 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos; en los seguidos con la Municipalidad de Lima Metropolitana sobre Nulidad de Resolución Administrativa; expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-17, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2016.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

**Alexander Rioja Bermúdez (2009)** <http://blog.pucp.edu.pe/blog/medios-impugnatorios/>

**Aruña Puyol, Antonio y Baca Oneto, Víctor;** Notas al curso de derecho administrativo, pro manuscrito, p. 228.

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Brewer-Carías Allan.** (2006) Marco Constitucional del Derecho Administrativo Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Professor, Columbia Law School

**Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

**Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte

Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Cervantes Anaya, Dante.** (2003), Manual De Derecho Administrativo. Ed. Rodhas. **Código Procesal Civil, (2015)** artículo 128 La declaración de las partes

**Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Chávez García, José Ramón (2007)**, la prueba contenciosa Administrativa, Análisis dogmático y jurisprudencial, universitas Madrid, p, 249

**De Bartolomé Cenzano, José Carlos.** (2002), El orden público como limite al ejercicio de los derechos y libertades. Ed. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid, pp. 75.

**Dromi, Roberto** - Derecho administrativo. Buenos Aires: Ciudad argentina, 2000, p. 115. 9 Artículo 3°, inciso 2 de la Ley N° 27444. 10 Artículo 5°, inciso 5.1 de la Ley N° 27444. 11 Artículo 3°, inciso 5 de la Ley N° 27444.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y->

fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema (19.01.14)

**Fernández de Castro, Pablo. (2001)**, El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo. In: *Ámbito Jurídico*, mar/ [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0028.htm> (ao citar este artigo, lembre-se de colocar a data de acceso).

**Flores, P. (s/f)**.Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**García de Enterría Eduardo y otro, (s/f)**, Curso de Derecho Administrativo. I. pag

**García de Enterría, Eduardo y Ramón - Fernández, Tomás**, en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8<sup>ta</sup>.edic., Civitas, Madrid, 1998, p. 194 y ss.

**Gaceta Jurídica. (2005)**. La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J. (2006)**. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**González, E. (2008)**. El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Huanes Tovar, Juan de Dios (2010)**, Los principios del procedimiento administrativo, Chimbote- Perú

**Jorge Avendaño V. ABOGADOS**, “La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo”, *Informativo Judicial*, Agosto de 2007, p. 4 y 5

**Julián Pérez Porto y María Merino. (2009)** Actualizado: Definición de documento (<http://definicion.de/documento/>)

**León, R. (2008)**. Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Ley de Procedimiento Administrativo General (s/f) - Ley N° 27444.** Perú

**Marcial Pons.** Madrid 2001. REDA N° 98, Civitas, Madrid 1998, p. 234, 242, 243 y 249. Es de la misma opinión Victor Baca Oneto para quien “en estos casos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe enjuiciar si realmente se ha producido una violación de la normativa.

**Máximo Langer** propone esta idea en un trabajo reciente. Ver, Máximo Langer, “Revolution in Latin America Criminal Procedure: Diffusion of Legal Ideas from the Periphery” en *American Journal of Comparative Law*, pág. 617, 2007. 6 Bhansali y Biebesheimer, supra n. 4, pág. 301 7 Los países que se evaluaron fueron Argentina, Chile, Colombia, Perú, Venezuela y Guatemala. El resumen de la conferencia puede verse en ([http://www.csis.org/media/csis/pubs/0609\\_latin\\_judicial\\_reform.pdf](http://www.csis.org/media/csis/pubs/0609_latin_judicial_reform.pdf))

**Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**MORRELL OCAÑA,** Luis – Curso de Derecho Administrativo II. Pamplona: Aranzadi, 1998, p 197. 13 Artículo 9° de la Ley N° 27444.

**Morón, Juan Carlos** "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 9a edición revisada, Lima 2011, p. 228.

**Moscoso Torres, Víctor Júber.** (2003), Manual Instructivo de Derecho Administrativo I. Perú: Talleres Gráficos de la UIGV

**Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal, (1995)** N° 082-95-MLM, (18/06/95)

**Oviedo García, Carlos. Enrique Useros Martínez.** Derecho Administrativo. Tomo II, novena Edición. Artes Graficas Iberoamericanas. Madrid 1968.

**Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala.



Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Patricia Lazarte Villanueva (2007)**, El Proceso Contencioso Administrativo

<http://www.cal.org.pe/>

**Pásara, L.** (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Priori Posada, Giovanni F. (2002)**, Comentarios a la Ley del proceso contencioso administrativo, Lima, Ara.

**Priori Posada, Giovanni.** “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, ARA Editores, Lima, 2006, p. 175, citando a Jesús GONZÁLES PÉREZ.

**Quintana Roo (1999)**. Primera Edición 10 de agosto. México

**Quiroga Lenin Aníbal, (s/f)**, el Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, p. 129.

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sarango, H.** (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón

Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Silva, Luis Marcos Da. (2004)**, Supralegais Principios del Proceso Administrativo. Jus Navigandi Teresina, año 9, N° 479, 29 de Octubre.

**Soria Abel Luis (s/f)**, Proceso; <http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial>

**Supo, J. (2012)**. Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano**. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V. (1994)**. Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V. (1999)**. El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya (2011)**. Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Valderrama, S. (s.f.)**. Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vania Licé Choque Catacora (2012)**, <http://www.losandes.com.pe>

**Villanueva Villanueva Ernesto (s/f)** el ejercicio del acceso a la información pública en México. Una investigación empírica, T. II. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Transparencia y el Acceso a la Información Pública de

**Wikipedia, (2014)**, [https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n\\_contencioso-administrativa](https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n_contencioso-administrativa)

**Zavaleta, W. (2002)**. Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ORDEN DE LOS ANEXOS

**ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda Instancia del expediente N°7963-2012-0-1801-JR-CA-18.**

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### DÉCIMO SÉTIMO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 7963-2012-0-1801-JR-CA-17  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
JUEZA : D.M.M.G.  
DEMANDADO : P.A.O.J  
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Resolución N.º 05

Lima, 23 de octubre de 2013.-

#### SENTENCIA

Es materia de pronunciamiento el escrito de fojas veinticuatro a treinta y cuatro, mediante el cual O.J.P.A. interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, solicitando:

1. Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de agosto de 2012, con costas y costos del proceso.

#### **Argumentos de la demanda:**

El demandante sostiene:

1. Con fecha 22 de marzo de marzo de 2012, se le impuso Resolución de Sanción N° 01M 328005, sin que al momento de la notificación se le haya entregado el Informe N° 120-R-BLFHL y el Análisis Microbiológico. N° 81583 que sustentaron la misma, por lo que no ha

podido ejercer su derecho de defensa, infringiéndose el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, y el artículo IV del título Preliminar, transgrediendo el debido procedimiento establecido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ordenanza N° 984.

2. Contra esta resolución, interpuso recurso de reconsideración, declarándose improcedente mediante Resolución de Sub Gerencia N° 0801 -2012-MML-GFC-SCS, a su vez interpuso recurso de apelación contra esta última, declarándose infundado mediante Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012.
3. Indica que no se realizó ningún análisis microbiológico en el momento de los hechos, ya que el control que se realiza es rutinario y no es un 100% confiable, pues no tiene condiciones de conservación de muestra desde que se toma hasta su transporte al laborarlo para su análisis, lo que, al tratarse del análisis de población microbiana de productos perecederos, influye de modo determinante en el resultado.
4. Por ello las muestras deben ser tomadas evitando toda contaminación, lo que no cumplen los funcionarios municipales, quienes toman la muestra sin la higiene y refrigeración debidas.
5. Trasladan las muestras después de cuatro horas ya que no cuentan con movilidad y contenedor estéril bajo condiciones asépticas, al efecto, no cumpliendo con la normatividad legal sanitaria.

#### **De la contestación de la demanda:**

La parte demandada alega:

1. Realizó una inspección el 22 de marzo de 2012 al establecimiento del administrado, dedicado al giro de venta de queso fresco, ubicado en Jr. Ucayali N° 649 - Pto. 292- Lima, indicándole a la encargada del lugar doña Nancy Amelia Mercado DNI 07488871, que de acuerdo al Informe N° 120-R-BLFHL de 28 de febrero de 2012, se determinó que el resultado del Análisis Microbiológico N° 81583 de la muestra obtenida con boleta N° 6172 de 16 de febrero de 2012 (queso fresco) se encontraba contaminado.
2. Por ello le impuso la Resolución de Sanción N° 01M328005 por la Infracción Código N° 02-0107: "Comercializar y/o almacenar alimentos o productos de consumo humano que no estén aptos para consumo", con una multa de S/. 3650.00 de acuerdo a la Ordenanza N° 984 MML modificada por la Ordenanza N° 1014MML.
3. La infracción cometida importa una gravedad que hace prescindible el procedimiento establecido en el artículo 17 de la referida ordenanza, ello en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la misma.

4. No era necesaria la notificación del Informe N° 120-R-BLFHL, por cuanto no es un acto administrativo tendiente a producir efectos administrativos per se.
5. La inspección del establecimiento se llevó a cabo de acuerdo al artículo 13 de la Ordenanza N° 984, siendo que los actos que los fiscalizadores realizan gozan de la presunción de veracidad, ya que conforme al Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

### **Opinión Fiscal**

El Representante del Ministerio Público opina por que se declare INFUNDADA la demanda.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **Delimitación de la controversia**

Determinar si la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012, adolece de vicio que cause su nulidad. Para ello, corresponde establecer si se ha respetado las garantías mínimas del administrado que le concede el procedimiento administrativo sancionador.

### **De los antecedentes administrativos.**

2. Conforme se aprecia del expediente administrativo de folios 41, se aprecia lo siguiente:
  - Mediante Informe N° 120-12-BLFHL1 de 28 de febrero de 2012, se indica que de la inspección sanitaria y toma de muestra en el giro de queso y cabritos del mercado Ramón Castilla realizado el 16 de febrero de 2012, dando como resultado contaminado.
  - Mediante Acta de Constatación<sup>2</sup> N° 328005-12, en la que se deja constancia de la inspección realizada el 22 de marzo de 2012, señalando que en mérito al Informe N° 120-12 BLFHL de 28 de febrero de 2012, se determinó que el resultado del Análisis Microbiológico N° 81583 de la muestra obtenida con boleta 6172 de 16 de febrero de 2012, resulta contaminado.
  - En la referida fecha también se emite Resolución de Sanción N° 01M3280053 de fecha 22 de marzo de 2012, por la comisión de la Infracción de Código N° 020107 de la Ordenanza N° 984 y modificatoria 1014, consistente en: "Comercializar alimentos o productos de consumo humano que no estén aptos para su consumo", indicando como fecha de detección de la infracción el 16 de febrero de 2012, y como sustento el Acta N° 328005-12.
  - Mediante escrito<sup>4</sup> de fecha 16 de abril de 2012, el actor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 01M32805 de 22 de marzo de 2012.
  - Mediante Resolución de Sub Gerencia<sup>5</sup> N° 0801-2012-MML-GFC-SCS de 28 de mayo de 2012, se declaró improcedente el recurso de reconsideración.

- Mediante escrito de 05 de julio de 2012, el actor presentó recurso de apelación contra la anterior resolución.
- Mediante Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC7 de 14 de agosto de 2012 se declaró infundado el recurso de apelación.

**Análisis del caso concreto:**

3. En el caso de autos, entre sus principales argumentos, el actor señala que se ha vulnerado su derecho de defensa, por cuanto no se le ha notificado con el Informe N° 120-R-BLFHL y el Análisis Microbiológico N° 81583 que sustentan la sanción impuesta, procediendo por el contrario a notificar la Resolución de Sanción N° 01M 328005, con lo que no se le ha dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa, vulnerando por tanto el debido procedimiento.
4. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG: referido al principio del debido procedimiento, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
5. El numeral 2 del artículo 230 menciona sobre el principio del debido procedimiento [de la potestad sancionadora administrativa] que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
6. El numeral 161.2 del artículo 162 de la LPAG señala que en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.
7. El numeral 4 del artículo 234 expresa que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por -entre otros- otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
8. El numeral 3 del artículo 235 de la LPAG, establece que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

9. Asimismo, en cuanto a los recursos administrativos, como el de reconsideración, apelación y revisión, el numeral 207.2 del artículo 207 refiere que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
10. En tal sentido, de las normas en cemento, se tiene que antes de imponer sanción al administrado, la administración debe: 1) Comunicar con los hechos que se le imputan a título de canto: 2) Concederle un plazo mínimo de 5 días para formular los descargos y preparar su defensa.
11. Así las cosas, en el caso de autos, se aprecia que la administración mediante la Resolución de Sanción N° 01M328005 notificó al actor la multa de S/3650.00 nuevos soles, sin haberle previamente notificado los cargos de imputación, y sin otorgarle los 05 días para que ofrezca sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes, verificándose además, que no se adjuntó a dicha notificación, los informes N° 120-R-BLFHL y el Análisis Microbiológico N° 81583 que sustentaron la sanción impuesta; evidenciando de ello que la entidad demandada vulneró el debido procedimiento administrativo.
12. Si bien, la administración en el Acta de Constatación de fecha 22 de marzo de 2012 señala que de acuerdo al artículo 19 de la Ordenanza N° 984, la infracción cometida por su naturaleza y/o gravedad, es sancionable sin observar el procedimiento previo contemplado en los Artículos 17 y 18 de la Ordenanza N° 984, que disponen la notificación preventiva de los cargos de imputación al actor; también lo es, que dicho artículo 19 de la Ordenanza modificado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° T014, data del 18 junio 2007, siendo que posteriormente a dicha fecha se publicó el Decreto Legislativo N° 1029.
13. La referida disposición modificó el artículo 229 de la Ley N° 27444 señaló: 229.2 "Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionados. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo".
14. De ello se desprende que la normatividad especial invocada por la demandada ha sido derogada por el artículo 229.2° de la LPAG 27444; además la facultad derogatoria de la Ley 27444 se encuentra prevista en: Quinta Disposición Complementaria y Final "Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general,



aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."

15. Estando a lo expuesto, corresponde invocar a la administración modifique sus normas especiales que vulneran derechos de los administrados, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 27444 y el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que ha consagrado como una de las garantías de la función jurisdiccional, el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso que se siga en su contra, derecho que según el Tribunal Constitucional (STC 00156-2012-PHC/TC), se extiende también a los procedimientos administrativos, en especial a los de naturaleza sancionatoria
16. Finalmente, en cuando al pago de costas y costas del proceso, cabe acotar lo dispuesto por el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, que establece que las partes en el proceso contencioso administrativo, no serán condenadas al pago de costas y costos, por lo que corresponde desestimar este pedido.
17. Por consiguiente, al haberse determinado la vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, la resolución impugnada ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por consiguiente, se declara Nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012, y nulo el procedimiento administrativo hasta la etapa con la notificación de los cargos, para lo cual deberá aplicar la Ley 27444.

### **III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, este juzgado IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, se DECLARA:

1. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por O.J.P.A., contra la MUNICIPALIDAD DE LIMA, en consecuencia:
  - Se declara NULA la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de 14 de agosto de 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos.
2. Improcedente la demanda en cuanto al pago de costas y costos.
3. Notifíquese a las partes del proceso y al Fiscal Provincial en lo Civil de Lima.
4. Interviene el especialista Legal que suscribe por disposición superior.

## SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

Expediente : 7963-2012.  
Demandante : O.J.P.A.  
Demandado : MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA.  
Materia : Nulidad de acto administrativo.

El artículo 229.2 de la Ley N° 27444 señala que; "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionados Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo."

### RESOLUCIÓN N° 08

Lima, quince de Agosto del dos mil catorce.-

VISTOS; de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su Dictamen Fiscal Superior de folios 109 a 117, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior R.R., con el expediente administrativo que se tiene a la vista;

PRIMERO: Es materia de grado la sentencia expedida mediante la resolución N° 05, de fecha 23 de Octubre del 2013, obrante de folios 75 a 80 a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don O.J.P.A. en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de Agosto del 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos.

**SEGUNDO:** Mediante escrito obrante de folios 91 a 98, el Procurador Público de la Municipalidad de Lima interpone el medio impugnatorio de apelación argumentando que el Juzgado erróneamente aprecia que al demandante no se le ha dado oportunidad a ejercer el derecho de defensa previa a la aplicación de la sanción tal como lo señala la Ley 27444, así como el artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria N° 1014-MML que disponen que por la gravedad c por la naturaleza de las infracciones, estas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo, agrega que la Ordenanza es una ley municipal dentro de su territorio, por lo que la Municipalidad no ha trasgredido derechos constitucionales por el contrario ha respetado todos los derechos del debido procedimiento administrativo, argumentos por los cuales solicita la revocatoria de la sentencia apelada.

**TERCERO:** El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contenciosa Administrativa; en ese sentido, y en complemento de la norma Constitucional, el artículo primero del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública.

**CUARTO:** En los presentes actuados, la cuestión controversial radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de Agosto del 2012, a través del cual declaro infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0801-2012-MML-GFC-SCS de fecha 28 de Mayo del 2012

**QUINTO:** Que, teniendo en cuenta la pretensión demandada, corresponde efectuar el análisis del Expediente Administrativo que se tiene a la vista, a fin de determinar si su trámite se ha desarrollado acorde con el ordenamiento jurídico. Siendo así, de los actuados se observa lo siguiente:

- a. A folios 7, obra la Resolución de Sanción N° 01M328005 de fecha 22 de Marzo del 2012, a través de la cual se le impone al demandante una multa ascendente a SI. 3,650.00 nuevos soles por comercializar alimentos o productos de consumo humano que no estén aptos para su consumo.

- b. A folios 11 a 12 obra la Resolución de Subgerencia N° 0801-2012-MWIL-GFC-SCS de fecha 28 de Mayo del 2012, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución de Sanción N° 01M328005 de fecha 22 de Marzo del 2012
- c. A folios 26 obra el informe N° 120-12-BLFHL de fecha 28 de Febrero del 2012, que contiene a su vez el informe de Resultado de Análisis Microbiológico N° 81583, el cual califica como producto contaminado la muestra tomada del puesto N° 292 del Mercado Ramón Castilla conducido por el demandante.
- d. A folios 33 a 35 obra la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha 14 de Agosto del 2012, a través del cual declaro infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 0801-2012-MML-GFC-SCS de fecha 28 de Mayo del 2012 y tiene por agotada la vía administrativa.

**SEXTO.** Previamente a resolver debemos tener en cuenta que el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 - señala que *las "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio \de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley"*

**SETIMO:** Ahora bien, debemos considerar que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General- establece que "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales", entre los cuales, se encuentra el **Principio al Debido Procedimiento** Administrativo, entendiéndose este principio conforme lo señalado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General : "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...."

**OCTAVO:** Asimismo debemos tener en cuenta que el artículo 1o del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, modificó el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444 estableciendo que: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter

supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionados. **Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo"** (el negritas es nuestro).

**NOVENO:** Se debe tener en cuenta que el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 984 señalaba que por la naturaleza y/o gravedad infracción cometida, es sancionable sin observar el procedimiento previo contemplado en los artículos 17° y 18 0 de la indicada Ordenanza Municipal, debiendo precisar que éste resulta ser de fecha 18 de Junio del año 2007, sin embargo el artículo 1o del Decreto Legislativo N° 1029, que modificó el numeral 229.2 del artículo 229 de la Ley N° 27444, es de fecha 24 junio 2008, argumento por el cual por razón de temporalidad resulta aplicable al caso de autos

**DECIMO:** Ahora bien de lo actuado se observa que con fecha 16 de Febrero del 2012 se tomó una muestra en el puesto N° 292 del Mercado Ramón Castilla conducido por el demandante, en virtud de lo cual se emitió el Informe que contiene el Resultado del Análisis Microbiológico N° 81583 de fecha 23 de Febrero del 2012, habiendo el Biólogo Luis Hurtado Linares presentado el Informe N° 120-12-BLFHL con fecha 28 de Febrero del mismo año, con lo cual se emitió la Resolución de Sanción N° 01M328005 de fecha 22 de Marzo del 2012, a través del cual se le impuso al demandante una multa, ascendente a S/. 3,650.00 nuevos soles por comercializar alimentos o productos de consumo humano que no estén aptos para su consumo.

**UNDECIMO:** Que, de lo expuesto se observa que al actor no se le ha dado la oportunidad de absolver las imputaciones vertidas en su contra, así como poder cuestionar las conclusiones del Informe N° **120-12-BLFHL** de fecha 28 de Febrero del 2012, debiendo precisar además que los administrados en todo procedimiento administrativo sancionador, tienen como derecho presentar sus pruebas de descargo conforme señala el artículo 162.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -

**DUODECIMO:** Ahora bien debemos tener en cuenta que la Conducta de la Municipalidad demandada en la tramitación del indicado procedimiento administrativo sancionador, ha restringido derechos del demandante, al haberse vulnerado normas relativas al debido procedimiento administrativo, más aún si consideramos que los procedimientos administrativos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que, siendo así al emitirse las Resoluciones Administrativas materia de nulidad, se han incurrido en lo dispuesto en el inciso 1°

del artículo 10° de la Ley 27744, argumentos por los cuales, este Colegiado por los fundamentos precedentemente expuestos y en atención a las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú:

**RESUELVE;**

**CONFIRMAR** la sentencia expedida mediante la resolución N° 05, de fecha 23 de Octubre del 2013, obrante de folios 75 a 80 a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don O.J.P.A. en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 558-2012-MML-GFC de fecha a 14 de Agosto del 2012 y nulo el procedimiento que la sustenta hasta la etapa de notificación de los cargos; en los seguidos con la Municipalidad de Lima Metropolitana sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **Notifíquese y devuélvase.**

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>
				<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>



			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El

			Postura de las partes	<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

			<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>

			<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>

				(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

### ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos.

Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,  
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA  
VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)



## 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7.** De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8.** Calificación:

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9.** Recomendaciones:

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **ANEXO 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución o acto administrativo, contenido en el expediente N°07963-2012-0-1801-JR-CA-18 en el cual han intervenido en primera instancia: Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y en segunda instancia, Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 04 de Enero del 2019

-----  
JUAN ROBERTO ROMERO RODRIGUEZ

DNI N°08136674